

## RECURSO DE CASACION

EXCMA CAMARA:

Juan Carlos Vega, con domicilio electrónico constituido bajo CUIT: 20079782484 y Marisa T.C. Bollea, con domicilio electrónico constituido bajo CUIT 27105123936 y ratificando el domicilio físico en Lavalleja 47 dpto. 2 de la Ciudad de Córdoba, en representación del Querellante **Natalio Kejner** por derecho propio y en representación de **Mackentor SA** y por la participación que tienen acordada en autos “ **MENENDEZ , Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. de Homicidio Agravado, Privación Ilegítima de la Libertad agravada, Imposición de tormentos agravada, Lesiones gravísimas, expte. N° 93000136/09/TOF1**, que integra la llamada **MEGACAUSA LA PERLA**, por violaciones a crímenes de Lesa Humanidad ante V.E. comparecen y dicen :

### I.- OBJETO del RECURSO - DOMICILIO PROCESAL

Constituyen domicilio procesal a los fines de la Casación en los domicilios electrónicos citados ut supra y en Avda. Santa Fe N° 1621 ,3er piso de la Ciudad autónoma de Buenos Aires. C.P.B1640IFD, Estudio del Dr. Carlos Alberto Mirson Matricula Profesional, CPASM- T°3, F°120.-

Que en legal tiempo y forma y en virtud de los arts. 456 inc. 1 y 2 y arts.460,463 y conc. del CPPN vienen a interponer formal **RECURSO DE CASACION** en contra de la

sentencia dictada por VE con fecha 25 de agosto de 2016 con acto de lectura de fundamentos materializado el 24 de octubre de 2016, limitada la Casación a los puntos 10),11) y 12) de las Conclusiones Finales de fs. 4495/4496 en cuanto resolvió:....

*“10) No hacer lugar a los planteos de nulidad incoados por el Dr. Juan Carlos Vega, con adhesión del Ministerio Público Fiscal de la intervención judicial de la empresa de “Mackentor” dispuesta con fecha 25 de abril de 1977 y de los actos cumplidos con posterioridad. Especialmente, a)”de la rescisión contractual que hizo el Estado Nacional de la obra Acueducto San Francisco-Villa María “;b)de la “ Nueva adjudicación que hizo Obras Sanitarias de la Nación a Supercemento Sociedad Anónima”; c) “del aumento de capital efectuado por la empresa La Forestal Ganadera Sociedad Anónima , socia de Mackentor” y d) “del pago del cincuenta por ciento de la venta de la fábrica de tubos para conductos de Alta Presión “; como así también con relación a los actos judiciales cumplidos en los siguientes expedientes judiciales:”Mackentor c/Estado Nacional-Daños y perjuicios –“,”Mackentor-quiebra pedida-“ y “Mackentor c/ OSN”.-*

*11) No hacer lugar al pedido de reparación pecuniaria solicitado por el Dr. Juan Carlos, con adhesión del Ministerio Público Fiscal; ello sin perjuicio del derecho que pudiera asistirle de ocurrir ante la autoridad competente.-*

*12) Declarar la nulidad parcial de las conclusiones finales emitidas por el representante técnico de la querrela particular, Dr. Juan Carlos Vega, en relación con los hechos nominados N° 2 al N° 21 de los autos “Videla Jorge Rafael y otros”(expte.FCBn°35009720/1998/TO1).-*

Se trata de decisiones judiciales de rechazo a NULIDADES ABSOLUTAS planteadas por esta Querrela de actos in itinere en la Persecución masiva de Personas en contra de Mackentor.

Procede el Recurso por Omisión de Valoración de Prueba Dirimente (Precedente “Casal” ) y por ende falta de

fundamentación en la sentencia. Y procede por Inobservancia o errónea aplicación de la Ley sustantiva. Todo conforme el art. 456 p. 1 y p. 2 del CPPN.-

Este Recurso de Casación es procedente operativamente también conforme los derechos constitucionales del Art. 8 p 2 “h” de la Convención Americana sobre Derechos Humanos .-

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva 7 dijo que “el Sistema de la Convención está dirigido a reconocer derechos y libertades a las personas y no a facultar a los Estados para hacerlo”. Esto es la operatividad que tienen los Tratados de Derechos Humanos. Muy especialmente en aquellas normas como las de los arts. 8 y 25 citadas de la Convención Americana como fundamento de procedencia de los Recursos.-

La procedencia de este Recurso tiene también como fundamento constitucional autónomo el hecho de que la Sentencia dictada impide y obstaculiza completar la investigación penal de Crímenes de Lesa- objeto procesal de la causa y con ello cumplir obligaciones internacionales del Estado asumidas conforme el Derecho Internacional y Supranacional de los Derechos Humanos.

Veremos finalmente de que manera la Sentencia en la parte recurrida vulnera la Verdad Histórica al legitimar actos judiciales del Terrorismo de Estado integrativos de la Persecución Masiva de Personas en contra de Mackentor.

## METODOLOGIA DEL RECURSO

Objeto del Recurso. El Núcleo de Sentencia que es materia recurrida. El Interés en recurrir y el precedente Casal. Las cuatro etapas históricas de la Persecución Masiva en contra de Mackentor. Los Agravios fundados en omisión de prueba dirimente. Los Agravios fundados en la violación al Derecho Aplicable. La violación del Derecho a una Tutela Judicial Efectiva. La figura jurídica de lo “Moralmente Inaceptable”. Los Nombres de Jueces y Fiscales Federales de Córdoba que silencia la Sentencia. ¿Por qué Mackentor ? . Las Conclusiones . El pedido de las víctimas.

## **II.El Núcleo de la Sentencia que es Objeto del Recurso.**

La sentencia en lo que es materia de Recurso es clara y concreta.

Ha decidido legitimar la Intervención Judicial de Mackentor y los actos In Itinere cumplidos durante la Intervención.

En página 1042 el Tribunal funda su decisión y declara dogmáticamente que los Crímenes de Lesa Humanidad iniciados y ejecutados por el bando Militar de Luciano Benjamín Menéndez el 25 de Abril de 1977 se agotan y legitiman con la Intervención Judicial de la Empresa del día 02 de mayo de 1977.

Dice la Sentencia que la Persecución Masiva de Personas en contra de Mackentor dispuesta por el Bando Militar del Gral. Menéndez y fundada en que Mackentor “era sostén financiero de la subversión”, duró solo siete días. Es decir hasta la Intervención Judicial.-

Que esa Intervención Judicial dispuesta por el Juez Adolfo Zamboni Ledesma fue un acto legítimo de un Juez legal y que implicó un control judicial efectivo a favor de las víctimas.

Que en consecuencia todos los actos de esa Intervención Judicial fueron legítimos.

A fs. 1049 de los fundamentos la sentencia declara que la Intervención Judicial fue un “acto judicial válido”. Y que con ella cesó la ilegalidad de la toma de la empresa dispuesta por el Bando Militar del 25-4-77 de Luciano Benjamín Menéndez.

Esta decisión de sentencia es el Objeto del Recurso de Casación. Por omisión de valoración de Prueba Dirimente y por ello por falta de fundamentación. Y por inobservancia o errónea aplicación de la Ley sustantiva (Art. 456 CPPN).

Se trata de una decisión que además es autocontradictoria. A fs. 1288 la sentencia describe y define el “Contexto general común a todas las causas”. Esto es un Plan Sistemático de Exterminio para los enemigos del proceso militar como expresión de un ataque generalizado y sistemático contra una población civil por parte del Estado (Art. 7 p2 A del Estatuto de Roma).

Dice la Sentencia que en este Plan Sistemático de Exterminio “la garantía final de que todo el accionar tendría su “ fachada de legalidad “ estaba dada por un Poder Judicial que se conformó a partir del derribamiento de sus legítimos integrantes reemplazados por jueces que juraron fidelidad y acatamiento a las Actas y Objetivos del Proceso de Reorganización Nacional. Los que debían cumplirse por encima de la Constitución Nacional (fs. 1291).

También aclara la sentencia en este análisis del **Contexto para todas las Causas** que esa “lucha contra la subversión” implicó un “formal, profundo y oficial plan de exterminio” (remite a sentencia 13/84 de la Digna Cámara de Capital Federal).

Y que (fs. 1301) existió una participación activa de organismos de inteligencia en la Lucha contra la subversión. De manera particular se prueba en el caso Mackentor que esa “inteligencia militar” de la que habla la Sentencia es la que reconoce Luciano Benjamín Menéndez en la audiencia de esta Mega causa como el fundamento de la Intervención Judicial de Mackentor. Esa Inteligencia Militar es la que funda primero la Intervención Militar y luego la Intervención judicial. Todo conforme consta en el Pedido de Intervención Judicial del Comando de la Brigada IV Aerotransportada ante el Juez Zamboni Ledesma.

“Tras un minucioso trabajo de inteligencia que comprobó la complicidad de la empresa con la subversión, le entregó todos los antecedentes de Inteligencia a la Justicia Federal, el juez entonces era el doctor Zamboni Ledesma, que recibió la argumentación que existía y designó un interventor y encaminó el caso como judicialmente correspondía.”.(Audiencia del 11-08-16).-

Un poder Judicial como “fachada de legalidad” del Plan de Exterminio Criminal era la regla del Terrorismo de Estado que la sentencia considera acreditado .-

Pero sorpresivamente al llegar al análisis del Caso Mackentor la Sentencia decide apartarse de su propia y categórica definición del Contexto de Todas las causas ( jueces = Fachadas de Legalidad del Plan de Exterminio ) y declara que el Juez Zamboni Ledesma fue una excepción a esa regla . Zamboni Ledesma era la excepción . Era para la sentencia un juez imparcial e independiente del Poder Militar y que garantizaba “controles eficaces” a las víctimas. Y por tanto que todos los actos cumplidos por la Intervención Judicial de Mackentor fueron legales y válidos. (Ver fs. 1294 de fundamentos).-

Sostenemos que estas son declaraciones judiciales dogmáticas, expresión solo de la voluntad y de la ideología de los jueces. Que contradicen la prueba del juicio y que

no son derivación razonada del Derecho Aplicable en un juicio por Crímenes de Lesa Humanidad.

Este es el núcleo de la decisión de sentencia que constituye el Objeto del Recurso.

## **EL ART. 36 DE LA CN Y LA DOCTRINA DE LA CSJN POSTERIOR AL AÑO 2005.**

El análisis jurídico que realiza la sentencia del art. 36 de la C.N. es parcial y sesgado.

No cabe duda de que los actos de la Intervención Judicial y en general todos los actos del Terrorismo de Estado encuadran con precisión teórica en el art. 36 de la CN en su primera parte.

El problema es que se trata de una norma sancionada con la reforma constitucional de 1994 y su retroactividad es discutible.

A esta Querella la parece necesario citar la norma del art 36 de la CN por varias razones jurídicas e históricas.

No es una mención “sorpresiva” de la Querella como dice la Sentencia.-

Esta es una norma constitucional que por primera vez en la historia Argentina declara inválidas e insanablemente nulos todos los actos cumplidos por los gobiernos de fuerza.-

Por primera vez en la historia Argentina se quiebra la vergonzosa Doctrina sobre la continuidad jurídica del Estado del año 1930.-

Doctrina que avaló y legitimó todos los golpes de estado que sucedieron en el siglo XX argentino incluido el Terrorismo de Estado. Doctrina que gestó e impregnó el pensamiento jurídico argentino dominante en el siglo XX.-

El artículo 36 de la CN de 1994 es a juicio de esta Querrela y a la luz de la Doctrina de la Corte Argentina posterior al 2005, un fuerte aval argumental para sostener la nulidad insanable de todos los actos de la Intervención Federal de Mackentor.

Esta querrela no ha pedido su aplicación retroactiva. Sin perjuicio de que proceda conforme la Doctrina de la CSJN

Sostenemos que esta norma constitucional es una Guía de interpretación necesaria para calificar a los actos de la Intervención Judicial de Mackentor y a la luz de la prueba del juicio como actos insanablemente nulos.

### **III-INTERES EN RECURRIR**

La Resolución que se impugna es recurrible en Casación pues se trata de una sentencia definitiva de condena (art. 469 CPP).

El Recurso que se interponer tiene relevancia institucional porque la sentencia afecta intereses generales de la sociedad en relación con la memoria colectiva y la verdad histórica.

También afecta la Legalidad Democrática. Porque al legitimar actos judiciales y jurídicos cumplidos por jueces federales que cumplían órdenes del General Luciano Benjamín Menéndez, está afectando principios constitucionales en los que reposa el Estado de Derecho mismo. Concordante Art. 120 CN.



Las reservas de Casación y de Recurso Extraordinario fueron formuladas en tiempo y legal forma. (Alegatos -10-09-15 fs. 41).

El derecho de defensa del imputado tiene la misma entidad jurídica que el derecho de la Víctima (art. 18 CN como una garantía Bilateral). Es decir son derechos constitucionales que facultan a las Víctimas a recurrir contra las resoluciones jurisdiccionales que le sean desfavorables (art. 8.2.h CADH). Este derecho incluye revisión de cuestiones de hecho y prueba, siempre que exista constancia actuada (vgr. la CSJN en el conocido precedente “Casal”). Hoy, la incorporación a nuestro máximo nivel jurídico de la normativa supranacional sobre derechos humanos, acuerda expresa *jerarquía constitucional* (art. 75 inc. 22 CN) al derecho del recurso de la Víctima a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior, art. 8.2.h CADH.

*“El debido proceso legal carecería de eficacia sin el derecho a la defensa en juicio y la oportunidad de defenderse **contra una sentencia adversa**”* (Comisión Interamericana de Derechos Humanos; Informe 55/97, 18-XI-97).

Es así que hoy, “debido proceso legal”, “el derecho de las víctimas” y “derecho al recurso contra la condena y la pena” integran con perfil propio y unificado (un verdadero “bloque”) un plexo axiológico y jurídico de máximo nivel normativo, el que determina que ni las leyes procesales puedan negar, ni las decisiones jurisdiccionales pueden desconocer o desnaturalizar el derecho al recurso contra las decisiones judiciales contrarias al imputado y a las víctimas. Y ese Bloque de garantías abarca y protege tanto al imputado como a la Víctima.-

Veremos luego cómo la Corte Interamericana de DDHH recepta y consagra este Derecho de las Víctimas a peticionar y la consecuente Obligación de los Estados a garantizar los DDHH de la Convención Americana. Entre ellos el de la Doble Instancia judicial.

El interés en recurrir de las víctimas de Crímenes de Lesa Humanidad en un juicio fundado en el Estatuto de Roma no se limita a los agravios al derecho a una Tutela Judicial Efectiva. Sino que alcanza aquellos hechos de la sentencia violatorios de la obligación del Estado de **“investigar, juzgar y reparar”** violaciones masivas a Derechos Humanos.-

Porque la sentencia dictada al rechazar las nulidades planteadas no solo ha violado los derechos de las víctimas (propiedad, defensa en juicio y acceso a la justicia) sino que afecta la Verdad Histórica.-

Esta querrela entiende que la sentencia dictada afecta la legalidad democrática y los intereses sociales en conocer la Verdad Histórica. Es por ello que el Ministerio Público ha acompañado y apoyado todos los planteos de Nulidad que hicimos las Víctimas en el juicio. (Art. 120 CN).

En este juicio por Crímenes de Lesa Humanidad, el más importante en la Argentina de la Democracia por el número de víctimas y por los debates jurídicos que se abren, la sentencia dictada agravia a toda la sociedad porque sus decisiones son contrarias a la verdad histórica probada en juicio.

La sentencia ha decidido legitimar la única Intervención Judicial dispuesta por el Terrorismo de Estado Argentino que duró 8 años y que vació la empresa Mackentor y avaló actos de transferencia ilegal de sus activos empresariales. Ha legitimado actos in itinere de la persecución masiva de personas más grande que tuvo el Terrorismo de Estado en Córdoba.-

Ellos fundan de manera autónoma este Recurso de Casación. -

#### **IV- LAS CUATRO ETAPAS HISTORICAS EN LA PERSECUCION MASIVA DE MACKENTOR.**

Para la sentencia la persecución masiva de personas que decide y firma Luciano Benjamín Menéndez en su Bando Militar del 25 de Abril de 1977 dura solo 7 días. Ya que la Intervención Judicial- según la Sentencia- legitima todos los actos posteriores.

Para las victimas que representa esta Querella la prueba demuestra con valor de certeza que la Persecución Masiva de personas en contra de Mackentor dispuesta por Menéndez el 25 de Abril de 1977 se continúa y expresa con la Intervención Judicial y con los actos jurídicos cumplidos in itinere. Sus efectos y consecuencias se mantienen hasta hoy. Es un Crimen de Lesa Humanidad cuyos efectos y consecuencias nunca cesaron.

#### **Primera Etapa**

Todo comienza el 25 de Abril de 1977 con la decisión de Menéndez, con el apoyo de la Junta Militar encabezada por Videla, de Intervenir las empresas del Grupo Mackentor y disponer el secuestro y el sometimiento a Consejos de Guerra de todos sus directivos, accionistas y profesionales. La prueba acredita privaciones ilegítimas de la libertad, Torturas a los 20 integrantes de Mackentor secuestrados por Menéndez. 4 Consejos de Guerra, Ocupación de todas sus instalaciones, Desapoderamiento de todos los bienes y activos empresariales. Robo de bienes. Y entrega de los activos patrimoniales de Mackentor a empresas civiles que gozaban de la protección oficial.

#### **LAS 21 VICTIMAS DE MACKENTOR QUE RECONOCE LA SENTENCIA**

- |   |     |
|---|-----|
| 1) CASSE JULIO HECTOR (h)...víctima Nro | 140 |
| 2) CASSE JULIO HECTOR (p)...            | 141 |

3) COGGIOLA JOSE MIGUEL	162
4) DELGADO LIA MARGRITA	188
5) EMPRESA MACKENTOR	226
6) KEJNER MARTA...	346
7) LIMONTI EMILIO SERGIO	365
8) MANASSERO EDGARDO ENZO	392
9) MANASSERO ENZO ALEJANDRO	393
10) PAVAN HERMENEGILDO	488
11) PAVAN LUIS PLACIDO	489
12) RAMIS RAMON WALTON	530
13) RAPUZZI DE MANASSERO LELIA	531
14) ROQUE MIGUEL ANGEL	565
15) SALTO PEDRO EUGENIO	587
16) SARGIOTTO ANGEL VITALIANO	600
17) TABOADA HUGO FRANCISCO	638
18) TATIAN ALBERTO SIMON	641
19) UREÑA MARINO DEL VALLE	659
20) VIRINI EMILIO DEMETRIO	686
21) ZAMBON CARLOS ENRIQUE	698

El 2 de mayo de 1977 el Juez Federal Adolfo Zamboni Ledesma toma tres medidas judiciales: Intervención Judicial de la empresa. Procesamiento por asociación ilícita calificada contra Natalio Kejner. Y Orden de captura Internacional a través de INTERPOL.-

Todo fundado en los Informes de Inteligencia Militar que obraban en el expediente "Comando de la Brigada IV Aerotransportada"-pedido de intervención a Mackentor.-

Es decir que el Juez no actúa de oficio sino ha pedido del Comando Militar en Córdoba.-

En dos días resuelve estas tres medidas ya que el expediente le llega el 30 de abril de 1977.

Una vez “blanqueados” los 20 integrantes de Mackentor y pasados de La Ribera a la Perla y a la UP2 de Córdoba, quedan a disposición del Juez Zamboni Ledesma y siguen sometidos a condiciones inhumanas de detención que se prolongan por un promedio de cuatro años y medio.-

A disposición de un Juez que conforme la sentencia, era un juez de la ley que ejercía controles judiciales eficaces.-

En el curso de esas privaciones de libertad se hacen cuatro Consejos de Guerra y luego son puestos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. Decretos del PEN con fundamento en el art 23 de la CN.

De más está decir que nunca se pudo probar, ni siquiera en los burdos Consejos de Guerra realizados contra los directivos de Mackentor, que la empresa haya sido **“sostén financiero de la subversión”**.

La prueba testimonial y documental es coincidente y contundente en demostrar que durante la Intervención Judicial que dura hasta el Sobreseimiento de Natalio Kejner en octubre de 1984, se dictan actos jurídicos de desapoderamiento y robo de los activos de las víctimas. La prueba acredita que empresas - amigas del poder militar- se quedan con los principales activos empresariales de Mackentor mientras sus integrantes y directivos estaban privados de su libertad y sometidos a torturas.-

Esto es con la fábrica de Tubos para conductos de Alta Presión- única en el país y con la obra del “Acueducto Villa María-San Francisco” que al año 1977 era la principal obra hidráulica vial de la Argentina que ejecutaba Obras Sanitarias de la Nación (OSN). Los campos de casi 10.000 hectáreas que

Mackentor tenía en Santiago del Estero como integrante de “La Forestal Ganadera S.A”.

Natalio Kejner es sobreseído por el Juez Zamboni Ledesma recién en octubre de 1984 y recién allí levantada la orden de captura internacional tramitada por INTERPOL. En abril de 1984 Natalio Kejner es detenido en Italia por la INTERPOL.

### Segunda Etapa

La Persecución Masiva de personas se continúa después de la Democracia. Con los Autos “Mackentor c/ Estado Nacional-daños y perjuicios” ante el Juzgado Federal N° 3 de Córdoba a cargo de la Dra. Garzón de Lascano. En los cuales se declara la prescripción de la acción iniciada por Mackentor. Esa sentencia, confirmada en 1984 por la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, impone a Mackentor Costas por su negligencia procesal.-

Los Fiscales Federales de Córdoba solicitan y logran regulaciones de honorarios de aproximadamente U\$2.000.000 a valores de la época a cargo de Mackentor. Esos Fiscales Federales piden y logran embargar los pocos bienes que le quedaban a Mackentor y luego piden la Quiebra de Mackentor ante la Justicia Provincial de Córdoba.

### Tercera Etapa

La Quiebra de Mackentor basada en los honorarios regulados a los Fiscales Federales de Cordoba es la tercera etapa de esta Persecucion Masiva de Personas iniciada por Menendez en Abril de 1977.

Existe conexidad objetiva en razón de causa, sujeto y objeto entre los Crímenes de Lesa Humanidad de Menéndez, los actos de la Intervención Judicial de Zamboni Ledesma y los honorarios regulados en “Mackentor c . Estado

Nacional- daños y perjuicios” que fundan a su vez la Quiebra de Mackentor.-

La Justicia Federal de Córdoba en plena Democracia nunca “hace cesar los efectos” de los Crímenes de Lesa humanidad. Por el contrario los agrava in moral e ilegalmente.

Tal como lo dice Natalio Kejner en su testimonio de fecha 24-09-14 tres meses antes de morir. “Mucho peor que lo que hizo Menéndez es lo que hizo con nosotros la Justicia Federal de Córdoba”.

**La Justicia Federal de Córdoba logra lo que Luciano Benjamín Menéndez nunca pudo lograr. Esto es La Quiebra de Mackentor.**

Las víctimas sostuvimos en el proceso de la Quiebra la prejudicialidad penal fundada en que se trataba de créditos originados en **Crímenes de Lesa Humanidad**.

La ley de quiebras prevalece por encima de los crímenes de Lesa Humanidad y del Derecho Internacional de los DDHH.-

A Natalio Kejner la Jueza de la Quiebra le prohíbe su salida del país hasta el 22-05-2006.

La Querella sostiene en esta Mega Causa la Nulidad Absoluta de los actos cumplidos en ambos procesos judiciales por ser actos de consumación de la Persecución Masiva de Personas iniciada en el año 1977. Por ser actos ulteriores o consecutivos que tienen conexidad objetiva por sujeto, objeto y causa con el Bando Militar del General Luciano Benjamín Menéndez (Art. 172 CPPN).

#### Cuarta Etapa

Ella sucede también en el ámbito de la Justicia Federal de Córdoba y es su responsabilidad. Entre los años 2012

y 2014 la Justicia Federal les rechaza a las víctimas de Mackentor sobrevivientes (Natalio Kejner, Hermenegildo Bruno Pavan y Ángel V. Sargiotto) sus pedidos de ser tenidos como “Querellantes” y “Actores civiles” en el proceso penal de La Perla.-

Ese rechazo judicial está fundado en el inmoral e ilegal argumento de que el único legitimado para ser tenido cómo querellante era el **Síndico** de la Quiebra y previa autorización de la **Junta de Acreedores** de la Quiebra.

Esa Junta de Acreedores de la Quiebra estaba integrada por los Fiscales Federales de Córdoba que habían verificado sus créditos por honorarios .

Estos son hechos históricos y probados en la causa que a juicio de las víctimas y conforme el derecho aplicable son integrativos de la Persecución Masiva de Personas en contra de Mackentor dispuesta por Menendez en Abril de 1977.

Sus efectos y consecuencias se mantienen hasta la fecha .-

## **V- LOS AGRAVIOS FUNDADOS EN OMISION DE PRUEBA DIRIMENTE .-**

Siguiendo el “precedente Casal y la jurisprudencia supranacional en materia de doble instancia” este Recurso de Casación es procedente por haber omitido la sentencia valorar prueba dirimente. Y en casos contradecirla.

A fs. 1043/1047 la sentencia declara que los actos del Juez Federal Zamboni Ledesma fueron actos judiciales válidos (fs. 1045). Que la Intervención Judicial “vino a cesar” la ilegalidad de la toma de la empresa.



**Que las víctimas de Mackentor nunca lograron probar que los actos de la Intervención Judicial tuvieran vicios o defectos.-**

Que nunca pudieron probar que fueran actos integrativos de la Persecución Masiva de Personas (fs. 1046).-

Que las denuncias de la Querella y de la Fiscalía no son otra cosa que la búsqueda de “estigmatizar” al Juez Zamboni Ledesma. Término que viene de la política y que carece de significado jurídico.

Veremos en este capítulo de analizar de que manera los **veintiseis** testimonios del juicio y las **doce** pruebas documentales que citamos acreditan la falsedad de los dichos de la sentencia cuando declara que no existen pruebas que demuestren que Zamboni Ledesma integraba la “fachada de legalidad” del Terrorismo de Estado.-

Carece de toda validez jurídica el declarar en defensa jurídica y política del Juez Zamboni Ledesma que “no existe investigación iniciada en contra del Magistrado por la supuesta comisión de delitos relacionados con su presumida complicidad civil” (fs. 1044).

Estos dichos voluntaristas de la sentencia no invalidan la prueba del juicio.-

La prueba acredita con niveles de certeza que este juez no solo participó en el Plan de Exterminio sino que fue en los términos del art 25 del Estatuto de Roma un “encubridor, colaborador o cómplice” en los Crímenes de Lesa Humanidad investigados.-

Veremos a continuación en detalle los **Veintiséis testimonios y las pruebas documentales que la sentencia ha decidido silenciar y omitir en su valoración.**

## **LA PRUEBA DOCUMENTAL QUE OMITE VALORAR LA SENTENCIA**

- 1) “Comando Brigada Aerotransportada IV e Inspección de Sociedades Jurídicas, solicitan intervención judicial en empresa Mackentor SA del Interior SA y Horcen SA (expte. 13-C-77)- 8 cuerpos del Juzgado Federal Nro 1 de Córdoba”). Es un pedido de Intervención Judicial de las tres empresas del Grupo Mackentor firmado por el **General Sassiain** y fundado en el Bando Militar del **General Menéndez** y a su **vez** ratificado por el Director de Sociedades Jurídicas de Córdoba en cumplimiento de órdenes dadas por el **General Chassein**-Gobernador de Córdoba.-

Todo con el único fundamento de que Mackentor era sostén financiero de la delincuencia subversiva. fs. 1048/1049.-

Es decir que el Juez Zamboni Ledesma- que para la sentencia era un juez independiente e imparcial- resuelve en solo dos días con una velocidad procesal inusual la Intervención Judicial de Mackentor, el Procesamiento de Natalio Kejner y su Orden de Captura Internacional con el solo fundamento jurídico de un Pedido formulado por los tres Generales del Terrorismo de Estado Argentino más importantes de Córdoba. Y en base exclusiva a Informes de Inteligencia Militar que declaraban a Mackentor “sostén financiero de la subversión”.

Esta es la primer prueba que la sentencia omite valorar cuando declara que el juez Zamboni Ledesma era un Juez independiente e imparcial y que ejercía un control judicial eficaz a favor de las víctimas.

Esa sola prueba debería bastar que declarar Nula a la Sentencia .

- 2) Las Resoluciones dictadas por Zamboni Ledesma en “Manasero Enzo, Sargiotto Ángel, Zambon Ángel, Ramis Ramon p.s.a. infracción art. 225 quater del CP expe 11 – M-

80)". Son decisiones judiciales de Zamboni Ledesma que acreditan la íntima conexidad entre la Intervención Judicial a la Empresa y la Persecución Masiva a sus integrantes.

3) Las Resoluciones de Obras Sanitarias de la Nación (OSN) . La que rescinde la obra del Acueducto Villa María – San Francisco. Con el único fundamento de que Mackentor había sido intervenida por ser “sostén financiero de la subversión”. Y la posterior que adjudica la obra rescindida a la empresa Supercemento SA . Resoluciones ambas nunca recurridas por la Intervención Judicial de Mackentor.

4) Los Consejos de Guerra tramitados en contra de los integrantes de Mackentor que obran en la causa “Videla Jorge Rafael” y los Decretos de Puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (Art. 23 CN).

5) Los autos judiciales caratulados “Mackentor c. Estado Nacional Daños y Perjuicios” y “Mackentor Quiebra Pedida”. Y las Regulaciones de Honorarios a favor de los Fiscales Federales de Córdoba.

6) Las Resoluciones Judiciales de la Justicia Federal de Córdoba en autos “Videla Jorge Rafael” que les niegan a las víctimas sobrevivientes de Mackentor (Kejner, Sargiotto y Pavan) en el año 2014 su Petición de ser tenidos como Querellantes y Actores Civiles.-

7) El Dictamen de la PGN ante la CSJN en “MACKENTOR S.A. s. quiebra pedida” - SC M.774, XLVIII de fecha 26-11-2014. Que declara procedente el Recurso de Hecho que plantea Mackentor.-

Este Dictamen de la PGN es categórico en afirmar con solidez jurídica en 19 páginas la procedencia del Recurso de Queja presentado por Mackentor. Es un Dictamen que tiene por acreditados los hechos que generaron la Quiebra de Mackentor. Esto es los honorarios a favor de los Fiscales Federales de Córdoba regulados en “Mackentor c. Estado nacional – Daños y Perjuicios”.

Al decir de la PGN se trata de una Quiebra fundada en créditos originados en Crímenes de Lesa Humanidad por lo que corresponde y procede declarar su nulidad.

8) El Informe 3/15 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA en la P 611 “Kejner Natalio y Ramis Ramón c. Argentina”. En este Informe Oficial de enero del 2015 que fuera incorporado como prueba en la Mega Causa la Comisión declara en primer lugar su competencia para analizar los hechos violatorios de la Convención denunciados.-

La Comisión Interamericana declara su competencia en relación con los hechos denunciados a partir de 1984, fecha en que Argentina ratifica la Convención.

En ese tiempo histórico la Comisión considera que los hechos denunciados son presumiblemente violatorios de la Convención. El Estado Argentino conforme el Reglamento de la Comisión tenía un plazo de 90 días para responder a este Informe de la Comisión.-

Al no hacerlo se ha gatillado la “presunción de veracidad” de los hechos denunciados por las víctimas del Art. 38 del Reglamento. La sentencia del TOF N° 1 de Córdoba ha omitido y silenciado tanto el Informe de la PGN como el Informe de la Comisión Interamericana . Ambos acreditan hechos judiciales violatorios de las víctimas de Mackentor. -

9) La Requisitoria Fiscal firmada por el entonces Fiscal Federal Carlos Torres de la que surge la conducta del Juez Zamboni Ledesma de obediencia al General Menéndez durante la Intervención Judicial de Mackentor. Destaca esta Requisitoria como un hecho inédito los “oficios de consulta” que libraba Zamboni Ledesma al General Luciano Benjamín Menéndez en la Intervención de Mackentor.

10) El Dictamen del Fiscal Federal Subrogante nro. 1 de Córdoba Enrique Senestrari en autos “Kejner Marta y otros averiguación de ilícito” de fecha 16.9.05.

Este Informe del Fiscal Subrogante tiene por acreditados que los hechos de la Intervención Judicial son integrativos de la Persecución masiva de Personas. Y parte de un “Plan de Persecución sistemática” por razones ideológicas.-

Este Dictamen del Fiscal subrogante tiene por acreditadas e incluidas dentro de la Persecución masiva de personas en contra de la empresa Mackentor las desapariciones forzadas de los abogados de Mackentor Carlos Felipe Altamira, Roberto Sinigaglia, Mario Hernández y Eduardo Sanjurjo (todos en los anexos de la CONADEP).-

El punto II B de este valioso Informe Fiscal y con el título de “la supuesta legitimación” analiza lo que fue la Intervención Judicial de Mackentor. Y de cómo con esa Intervención Judicial se pretendía dar apariencias de legalidad (“fachada de legalidad”) a la Intervención Militar dispuesta por Menéndez.

En el punto C del Dictamen del Fiscal Senestrari se precisa cual fue la conducta del Juez Zamboni Ledesma frente al pedido del Fiscal José Manuel Diaz de dar por terminada la Intervención Judicial de Mackentor atento el dictado de la sentencia de la CSJN que anula los Consejos de Guerra.

Destaca y precisa el Fiscal Federal Enrique Senestrari que ante e se pedido de levantamiento de la Intervención Judicial de Mackentor el Juez Zamboni Ledesma formula una “consulta” al general Luciano Benjamín Menéndez por oficio del 29 de agosto de 1978.

La respuesta de Menéndez al Oficio de Consulta del Juez Zamboni Ledesma habla por si sola acerca de que este Juez Federal era

el máximo representante del Terrorismo de Estado en la Justicia Federal de Córdoba. Sin embargo la sentencia del TOF N° 1 de Córdoba lo declara como un Juez honesto y que ejercía un control judicial efectivo sobre el Poder Militar.

Dice la respuesta de Menéndez a la “consulta” que le formulara el Juez Zamboni Ledesma; “surge en mi concepto la necesidad de que las empresas comprometidas sean disueltas...como adecuada medida para evitar que puedan nuevamente servir de instrumento a la delincuencia subversiva...”.

También precisa ese Informe Fiscal, que es prueba en la Mega Causa, que los accionistas de Mackentor a quienes se les pretende entregar la empresa en 1982 levantan un acta notarial en la que declaran “que reciben” la empresa de manera forzada e ilegal “porque el titular de la Empresa y titular de la mayoría de las acciones era Natalio Kejner estaba fuera del país con una orden de captura internacional con vigencia hasta Octubre de 1984. La Sentencia oculta esta prueba y declara livianamente que Mackentor es reintegrada legalmente a sus accionistas en el año 1982.

11) La Querella de Papel Prensa ante la Justicia Federal por el Gobierno Nacional que lleva la firma del Ministro de Justicia Julio Alak, el Secretario de Derechos Humanos Eduardo Luis Duhalde y el Procurador del Tesoro de la Nación. En esa Querella está incorporado un extenso Informe de la Comisión oficial investigadora.

Los recurrentes hemos ofrecido e incorporado como prueba copia de la Querella de Papel Prensa por el paralelismo histórico que tienen ambas causas tal como surge de las testimoniales de Fabián García, Manassero, Pavan, Roca y Ramis.-

Pero a diferencia de la Querella de Papel Prensa donde existe debilidad y fragilidad probatoria. En la causa

Mackentor la prueba es plural y certera en el sentido de que el desapoderamiento y robo de los activos empresariales de Mackentor está acreditado con valor de certeza. Y que se trata de delitos cometidos en el Iter Criminis de la Persecución Masiva de Personas dispuesta por Menéndez.-

El análisis de la Querrela de Papel Prensa es de importancia porque aporta sólida fundamentación jurídica sobre la procedencia de Nulidades Absoluta de los actos jurídicos ocurridos en el Iter Criminis de un delito de Lesa Humanidad.

Toda esta prueba documental es omitida en su valoración por la sentencia de la Mega Causa de La Perla. Y son pruebas que acreditan que Zamboni Ledesma fue un Juez “fachada de legalidad”. Que sus actos solo tenían como finalidad dar “apariencia de legalidad” a un Plan Sistemático de Exterminio.

### **LA PRUEBA TESTIMONIAL que OMITE VALORAR LA SENTENCIA.**

La CSJN en el precedente CASAL consagra la procedencia de la Casación fundado en la no valoración de prueba dirimente y en la garantía constitucional de la Doble Instancia.

Esta jurisprudencia ha generado pacífica doctrina.

Se trata de garantizar el Doble Conforme. El derecho a recurrir del inc. h del p. 2 del art 8 de la Convención Americana.

Y esa garantía impone analizar la prueba dirimente omitida en su valoración por la Sentencia.-

Muy especialmente en Juicios por Crímenes de Lesa humanidad donde se ven comprometidos intereses y estándares jurídicos que van más allá del Interés de las Partes.

Veremos cómo veintiséis testigos coinciden con los dictámenes de los Fiscales Torres y Senestrari y declaran de manera coherente que Zamboni Ledesma era un Juez “fachada de legalidad” del Plan de Exterminio.-

Que los actos de la Intervención Judicial son actos in itinere de la Persecución Masiva de Personas.-

Todos estos testimonios e informes oficiales han sido omitidos valorar por la Sentencia. En realidad han sido silenciados por que contradicen afirmaciones dogmáticas de los jueces .-

De esos 26 testimonios 20 son de víctimas secuestradas, sometidas a tormentos y privadas de su libertad ilegalmente durante un promedio de cuatro años.-

Veremos claramente en esos testimonios de qué manera los testigos coinciden en que fueron secuestrados y torturados por su pertenencia a Mackentor.-

Son las únicas víctimas en esta Mega causa de la Perla que no son perseguidas por sus condiciones personales ideológicas o políticas . Sino por su pertenencia a una Persona Juridica declarada ” sostén financiero de la subversión “.-

Veremos seis declaraciones testimoniales de Fabián García, Susana Romano, Gustavo Roca, Eduardo Luis Duhalde, Julián Astolfoni, Jose Gloria Rodríguez Falcón , que sin pertenecer a Mackentor, coinciden con las declaraciones testimoniales de las veinte víctimas.

Ángel Vitalino Sargiotto, Manassero Enzo Alejandro, Pavan Hermenegildo Bruno, Pavan Luis ;Ramis Ramon Walton, Zambon Carlos Enrique, Kejner Marta, Virinni Emilio Demetrio , Rapuzzi de Manassero Ureña Marino del Valle, Taboada Hugo Francisco ;Tatian Alberto Simón; Casse Julio Hector (h), Casse Hulo Héctor (padre). Roque Miguel Ángel, Salto Pedro Eugenio, Personal Jerárquico de Mackentor, accionistas.-



Coggiola, Jose Miguel; Delgado Lía Margarita Manassero Edgardo Enzo, Limoniti Emilio Sergio y Kejner Natalio. Todos testimonios de víctimas integrantes de Mackentor.-

**Ángel Vitalino Sargiotto** declara con fecha 23-09-14, que en su cautiverio en el Campo de la Ribera, en la cárcel de encausados, en La Perla y en la cárcel de La Plata estaban todas las víctimas de Mackentor que fueron secuestradas en el mes de Abril de 1977 y en base al BANDO MILITAR firmado por Menéndez que declaraba a Mackentor como “sostén financiero de la subversión”.

Que al momento de su detención, buscaban armas, tuvo simulacro de fusilamiento. Le hicieron Consejo de Guerra y lo condenaron a siete (7) años, con la apelación, fue desestimada la condena pero no obstante ello lo pusieron a disposición del PEN .

Con claridad dice Sargiotto, que el caso Mackentor representaba para Menéndez el “Caso Graiver Cordobés”.

Dice el testigo que la Persecución a Mackentor fue parte de la lucha por el Poder político en el Terrorismo de Estado Argentino. Que Menéndez necesitaba algo parecido a lo que ya tenía el General Suárez Mason en el primer cuerpo de ejército (Caso Graiver).-

Es así que la trilogía “Mackentor, Kejner y Graiver” le viene muy bien a Menéndez para afianzar su poder interno en la Dictadura.-

Veremos luego que con el testimonio incorporado de Eduardo Luis Duhalde (fs. 1892/1893) se acreditan cuatro desapariciones forzadas fundadas en la pertenencia de los desaparecidos a Mackentor (Altamira, Hernández, Sanjurjo y Sinigaglia).-

El testigo Sargiotto, luego corroborado su testimonio por Manassero y García, declara que Supercemento S.A se queda con la fábrica de tubos que había adquirido extorsivamente en el año 1975 pero sin pagar jamás el 50% de su precio a partir de la intervención de Mackentor.-

Y que Supercemento S.A se queda con el principal activo empresarial de Mackentor que era la Obra Acueducto Villa María San Francisco.-

La testimonial de **Fabián García** – periodista especializado en el análisis histórico del Caso Mackentor, declara en audiencia del 23-09-14 que la rescisión del contrato por la obra del acueducto San Francisco – Villa María es de Agosto de 1977 está fundada exclusivamente en que Mackentor había sido intervenida por MENÉNDEZ por ser “sostén financiero de la subversión”.

Esa rescisión contractual es notificada por OSN a la Intervención militar quien la avala expresamente.-

Dice García que la intervención nunca cuestionó administrativa ni judicialmente la rescisión ni la nueva adjudicación de la obra.-

Y que esa obra quedó luego en manos de Supercemento S.A.-

El testigo García afirma que existe un paralelismo histórico entre el caso Graiver y el caso Mackentor. Ambas empresas representaban una burguesía Nacional.-

La diferencia entre ambas (Graiver y Mackentor) son instrumentales, señala el testigo García, son el origen de su capital y la actividad financiera de la familia Graiver.

Mackentor -dice García en su testimonio- sólo tenía capital nacional y su territorio de mercado era de obras públicas hidráulicas especialmente.-

En síntesis los testigos coinciden en declarar que los primeros actos cometidos en el curso de la persecución masiva son los ejecutados por la Intervención Judicial de la empresa dispuesta por Zamboni Ledesma. Y dentro de ellos está la desaparición del 50% del precio de venta de la fábrica de caños. Esta en segundo lugar el aval de la intervención judicial de Mackentor a la rescisión del contrato de la obra del Acueducto Villa María – San Francisco y

a la adjudicación posterior de esa obra a la empresa Supercemento S.A..-

La Testimonial de **Natalio Kejner**, ante el Ministerio Publico Fiscal de fecha 10-06-1999 , la de fecha 07-08-2007 incorporada por su lectura y su declaración por video conferencia desde el Distrito Federal de México (consulado Argentino de fecha 24-09-2014), acredita que es y fue presidente y accionista mayoritario de MACKENTOR S.A.

Que Mackentor con nueva tecnología se transforma en una empresa de alto volumen empresarial en Argentina, que su abogado principal era Gustavo Roca.-Que a Carlos Altamira lo secuestran y lo matan y que era socio de Gustavo Roca.-

Que a su hermana Marta Kejner la secuestran y la privan de su libertad en el Buen Pastor durante todo el año 1977.-

Que el testigo tiene que salir del país y exiliarse por riesgo de vida.-

Que el grupo Mackentor estaba formado por tres empresas, Mackentor Horcen y Edisa. Que Mackentor tenía participación en Campos de Santiago del Estero y era contratista de la principal obra de OSN en la época, acueducto Villa María San Francisco.-

Que SUPERCIMENTO S.A era la empresa dominante en obras públicas de la época y que manejaba como “títeres” a los directivos de la empresa estatal OBRAS SANITARIAS.-

### **“OSN era un títere de SUPERCIMENTO”**

Dice el testigo Kejner que los ingenieros de OSN que a su vez eran ingenieros de SUPERCIMENTO tenían como tarea hostilizar y rechazar todo pedido de Mackentor.

Que SUPERCIMENTO S.A realizó maniobras de alta corrupción para hundir a Mackentor y para quedarse con las obras de Mackentor y con la fábrica de Mackentor. Cosa que se logra con la Intervención Judicial de Mackentor. Que SUPERCIMENTO S.A, al desaparecer Mackentor, se queda con el monopolio de la producción y de la importación de tubos con

precios exorbitantes que se le cobraba al Estado. La estrategia era hundir a Mackentor. El 50% del precio de venta de la fábrica de tubos de Mackentor que se vio obligado a vender en 1975, jamás se pagó.-

Y la principal obra hidráulica del país en esa época que era el acueducto Villa María-San Francisco, obra de Mackentor fue rescindida por OSN y notificada a la intervención militar en agosto de 1977 y la Intervención nada hace para cuestionar esa rescisión contractual.-

Kejner es enfático en declarar que a 37 años de la política de persecución diseñada y ejecutada por Menéndez, más grave que lo que hizo Menéndez fue lo que hizo la Justicia Federal de Córdoba con Mackentor que lleva a la Quiebra a Mackentor.

### **“CON UNA PISTOLA EN LA CABEZA”**

Es el núcleo central del testimonio de **Hermenegildo Bruno Pavan**, accionista y director de Mackentor y privado de su libertad y sometido a torturas en el año 77'. Dice Pavan que el Coronel Batistella, primer interventor militar de Mackentor - le contó que “con una pistola en la cabeza le exigieron avalar y aceptar la rescisión de la obra del acueducto Villa María-San Francisco”. (fs. 2256 a 2257) y la nueva adjudicación a favor de Supercemento S.A. También declara el testigo la desaparición de las 7000 hectáreas en Santiago del estero de propiedad de Mackentor.

Vale la pena recordar, a la luz de estos testimonios , la contradicción con lo que dice la sentencia:que el Juez Zamboni Ledesma “ ejercía un control judicial “ eficaz sobre todos los actos de la Intervencion Judicial . -

También declara Paván que Kejner al exiliarse en el año 1975 dejó valores a cobrar en Mackentor por el orden de U\$S 3.000.000 (tres millones de dólares) .-

Que Mackentor era copropietario de campos en Santiago del Estero. Son 20.000 Ha que desaparecen luego de la Intervención.-

**“..que los honorarios regulados en el juicio “Mackentor c/ Estado Nacional-daños y perjuicios” llevaron a la quiebra de Mackentor .-**

El testigo es contundente en afirmar que Mackentor estaba imposibilitado de pagar esos honorarios y que ellos llevarían necesariamente a la quiebra de la empresa. Kejner reconoce también ante una pregunta del Dr. Vega que Mackentor tuvo que padecer una serie interminable de embargos pedidos por los Fiscales Federales de Córdoba que querían cobrar los honorarios regulados.

Que la Quiebra de Mackentor no tiene otra causa ni otro fundamento que esos honorarios.-

Con fecha 1 de octubre de 2014 declaró el **testigo José Miguel Coggiola** quién declara que al momento de su detención y de su cautiverio por parte de los militares la pregunta que repetían y repetían era:

**“¿Dónde están las armas y dónde está la plata?”**

Coggiola era un simple empleado de Mackentor. Trabajaba en las oficinas de Bs. As de calle Montevideo y Lavalle.-

Ese mismo día declara extensamente y con alto nivel de coherencia **Edgardo Enzo Manassero** que era accionista y directivo de la empresa Mackentor y que estaba a cargo de la administración y de las finanzas de la empresa.-

Manassero es secuestrado, torturado, sometido a consejos de guerra durante 5 años. Su hijo y su mujer también son secuestrados y privados de su libertad.-

La única razón que se le da a esta familia para explicar sus cautiverios es su pertenencia a la empresa Mackentor.-

Manassero declara que en reiteradas oportunidades sus captores y torturadores le preguntan sobre cheques a nombre de Natalio Kejner. La respuesta de Manassero siempre es la misma. Él

era el presidente de la Empresa y esos fondos eran para sus gastos personales.

Declara también Manassero que la fábrica de propiedad de Mackentor de Barrio Las Flores de Tubos para Conductos de Alta Presión, era en esa época la única de ese tipo que existía en el país.-

Declara Manassero que la empresa Supercemento SA compra la fábrica a Mackentor.-

Declara Manassero que Supercemento SA era competidora de Mackentor en varias licitaciones, que la principal obra en ejecución que tenía Mackentor a la época de la Intervención era el “Acueducto Villa María-San Francisco” y que esa obra también queda en poder de Supercemento SA. Que OSN le rescinde la obra del acueducto a Mackentor con el único fundamento que Mackentor había sido Intervenido y se la adjudica directamente a Supercemento SA.

Declara Manassero que sabe que Mackentor con posterioridad al recupero de la Empresa por sus accionistas inicia juicio civil c/ el Estado Nacional ante la Justicia Federal.-

Que sabe que ese juicio lo pierde Mackentor y es condenado a pagar grandes honorarios.

Preguntado el nombre del presidente de Supercemento dijo que se llamaba Astolfoni.-

El día 14 de octubre de 2014 declara **Gustavo Miguel Roca**. Declara que su padre era accionista y sindico de Mackentor y amigo personal de Kejner. Declara que Mackentor, por su envergadura empresarial era un “botín económico” para los militares. Que existe paralelismo con el caso Graiver.-

Que Mackentor era dueño de campos de Santiago del Estero y en San Juan y dueño de la única fábrica de Tubos para obras hidroeléctricas.

Que Supercemento SA le compra en 1975 esa fábrica. Que paga solo el 50%.

Declara que sabe de 3 desapariciones forzadas de personas que son las siguientes: Hernández, Sanjurjo y Sinigaglia desaparecidos en Buenos Aires. Eran abogados de Mackentor en Buenos Aires. Y Carlos Altamira que era abogado de Mackentor e integraba el estudio de Gustavo Roca.-

Son cuatro los desaparecidos de la causa Mackentor por el sólo hecho de ser abogados de Mackentor y asociados con Gustavo Roca padre.-

Que la persecución masiva de personas se continúa en contra de Mackentor después de 1984 con los actos de la Justicia Federal de Córdoba.-

Que la Justicia Federal le rechaza la acción reparatoria iniciada por Mackentor y lo condena a pagar enormes montos de honorarios. A favor de su abogado Gorriti y de cuatro fiscales federales de Córdoba.-

Al no poder pagar eso genera varios embargos y finalmente con esos honorarios impagos se pide la Quiebra de Mackentor. Que un abogado llamado Barbará es el apoderado de los fiscales en la quiebra. Finalmente declara que sabe de reuniones entre Duhalde y Kejner en el domicilio de calle Migueletes 1184 en Buenos Aires. Que Duhalde le ofrece US\$ 3.000.000 como indemnización. Ofrecimiento que no se concreta nunca y que el testigo declara no saber por qué razón.-

Declara el testigo que la persecución masiva de personas de Mackentor afecto a toda su familia que tuvo que exiliarse durante 7 años por riesgos de muerte y declara también que esa persecución masiva continuo después de 1984 a través de la justicia federal de Córdoba.

Que en el juicio de Mackentor contra el Estado Nacional surgen honorarios enormes a pagar por Mackentor y cuyos beneficiarios eran Gorriti y los fiscales federales cuyos nombres da el testigo y que eran Rueda, López, Vidal y Otero. Que esos honorarios generan plurales embargos sobre los pocos activos que tenia Mackentor y que finalmente terminan como fundamento del pedido de quiebra de Mackentor.-

El testigo **Julio Hector Casse** declara con fecha 14-10-2014 que era contador de la empresa Mackentor y que es secuestrado y privado de su libertad en el mes de Abril de 1977. Campo de la Ribera y cárcel de encausado durante 18 meses. Sometido a Consejo de Guerra.-

Su cautiverio lo pasa con todos los secuestrados de la empresa Mackentor entre los cuales recuerda a Marta Kejner, Zambon, Ramis, Sargioto, Manasero y los otros dos contadores que tenia Mackentor (Roque y Tatian) y otros empleados de la oficina de Mackentor de Buenos Aires de la calle Montevideo: También declara que su padre fue detenido porque llevaba el mismo apellido que el declarante. Le preguntaban sobre el manejo del financiamiento de Mackentor.-

El testigo declara que en reiteradas oportunidades escucho de sus interrogadores que el Caso Mackentor era igual que el Caso Graiver de Buenos Aires. Que en todos los interrogatorios se le preguntaba sobre aportes financieros de la guerrilla a la empresa Mackentor. También sobre los campos de Mackentor en Santiago del Estero donde y según los interrogadores Mackentor hacia prácticas de tiro y combate. Declara el testigo que la empresa Supercemento SA es la compradora de la fábrica de Tubos para conductos de Alta Presión que tenia Mackentor. Única fábrica en el país de ese tipo. Que Supercemento era competidora de Mackentor en distintas obras y que también tenía una fábrica de tubos. Que se entero luego de salir de la prisión que Supercemento se quedo con la obra del acueducto "Villa María-San Francisco".

Declara el testigo que el valor económico de la empresa y su posición en el mercado era muy importante. Relata las distintas obras que ejecutaba Mackentor en esa época y que eran las principales obras públicas del país.

El testigo declara que a su juicio más que un problema político la "persecución" contra el personal de Mackentor era un "problema económico".-

**Susana Romano** (audiencia del 15-10-15) y **Margarita Lía Delgado** (audiencia del 15-10-15).

La licenciada Romano declara no tener ninguna vinculación laboral con Mackentor y a haber visto durante su



cautiverio en el campo de la Ribera a muchos integrantes de Mackentor a quien ella no conocía y haber escuchado de qué se trataba de presos políticos por razones económicas.-

La señora **Delgado** por su parte es privada de su libertad y alojada en el campo de la Ribera. Había sido accionista de Mackentor cuatro años atrás. Declara con precisión que allí en el campo de la Ribera estaba “todo Mackentor”.-

Declara también que Mackentor en la época en que ella era accionista era una de las principales empresas de obras viales de la Argentina. Al mismo nivel que Roggio y Techint.

Con fecha 04-03-2015 comparece ante el TOF1 a prestar declaración testimonial **Jose Gloria Rodríguez Falcón**, ingeniero civil de 75 años quién dice ser integrante del Directorio de Supercemento y que trabaja en la firma desde hace 50 años .-

Declara que la empresa Supercemento SA es contratista la del Estado Nacional desde que existía Obras Sanitarias de la Nación.-

Declara y reconoce que Supercemento SA compra a Mackentor la Fábrica de Tubos para conductos de Alta Presión de barrio las Flores (Córdoba) y que resulta adjudicatario de la Obra licitada por OSN Acueducto Villa Maria- San Francisco. -

Que Mackentor gana la licitación en el año 1972 y que Supercemento SA salió último en dicha licitación.-

Con posterioridad, en el año 1977, OSN le rescinde el contrato a Mackentor (luego de la Intervención Militar tal como surge de la prueba documental) y es allí que Supercemento SA es adjudicataria de la Obra del Acueducto por OSN y para continuar con la obra hidráulica. Agrega el testigo que esa obra fue, una de las mayores obras hidráulicas que emprende OBRAS SANITARIAS DE LA NACION, tanto por su longitud como por su valor económico.-

También declara que la Fábrica de Tubos de Alta Presión de Mackentor fue vendida a Supercemento SA a finales del año 75 y que cree que a esa fecha la venta fue de 25 .000.000 de pesos (moneda de esa fecha) y que en 2008 Supercemento vende esa fábrica.-

Que la fábrica comprada servía para producir los insumos centrales en esa Obra. Hidráulica, pero que muchas veces esas fabricas estaban “paradas” conforme a la necesidad de los insumos.-

Ante una pregunta aclaratoria, Rodríguez Falcón declara que si Astolfoni así lo dijo es verdad. Refiriéndose a que Superceemento solo pagó el 50% del precio de venta de la Fábrica de Mackentor de Tubos de Alta Presión.-

Con fecha 26-03-2009, presta declaración testimonial en la ciudad de Buenos el **Dr. Eduardo Luis Duhalde**, Secretario de DDHH de la Nación.

Dice que, como amigo y codefensor con el Dr. Gustavo Adolfo Roca en causas contra militares y defensores de presos políticos, sabía que el Dr. Roca era abogado de la firma Mackentor y que conocía a Natalio Kejner. Que fue en algunas oportunidades a las oficinas de Mackentor en la calle Montevideo de la ciudad de Bs. As. con el Dr. Roca y que sabe que luego del golpe militar del 76 las autoridades militares del Tercer Cuerpo se habían apropiado de Mackentor y que Kejner fue perseguido y tuvo que exiliarse porque lo vio a Kejner junto con el Dr. Roca en París y que fue una víctima del Terrorismo de Estado.-

Con fecha 21 y 22-12-1998 ante el Ministerio Publico de la Nación, Fiscal Federal Nro. 1 presta declaración testimonial el Ing. **RAMON WALTON RAMIS**, y expone que Natalio Kejner que fue el hacedor de la Empresa su principal propietario (tenía 52% de las acciones) y era amigo de Gustavo Adolfo Roca quién fue síndico de MACKENTOR.

El testigo declara que era accionista de Mackentor y directivo de la empresa.-

Estuvo detenido desde el 25-4-77 hasta el 05-11-80 en el campo de la Ribera La Perla, la Up2, La Plata. Primero por orden directa de Menéndez, luego sometido a Consejo de Guerra y luego a disposición del PEN.-

Este es el trayecto de las víctimas de Mackentor a nivel personal en esta persecución masiva de personas.

---

Ramis declara que estuvo privado de su libertad con todos los integrantes de Mackentor.

Que sabe que se les había formado una causa por Asociación ilícita ante la Justicia Militar.

Que el Caso Militar llega por apelaciones de los integrantes de Mackentor hasta la Corte Suprema de la Nación donde los absuelven a todos los procesados de Mackentor por falta de pruebas.

No obstante los miembros de Mackentor que fueron secuestrados el 25-04-77 continúan privados de su libertad ilegalmente con un decreto de puesta a disposición del PEN ( Art. 23 de la CN).-

Declara que Kejner fue procesado por el Juez Federal de Córdoba y pesó sobre él una orden de captura internacional que recién se deja sin efecto en 1985, fecha en que Kejner vuelve al país.-

Sigue diciendo el testigo que el número de detenidos de Mackentor era un grupo cercano a las cuarenta (40) personas. Declara que el día que fue liberado fue previamente visitado por el Juez Zamboni Ledesma, por un defensor oficial llamado Molina y por un Fiscal Federal llamado Diaz, todos de la Justicia Federal de Córdoba.-

Que a esa época la empresa seguía en manos de los militares.-

Declara que la Intervención militar se convirtió en una intervención judicial. Que pese a haber recuperado la libertad no les devolvieron las empresas.-

Declara que cuando llegó la Dictadura el Sr. Gustavo Adolfo Roca, que era abogado de Kejner y Sindico de Mackentor, se exilia en Estados Unidos y hace fuertes declaraciones para denunciar lo que estaba pasando en Argentina. A raíz de esas declaraciones suspende la venta de armas a Argentina y se inicia un periodo tenso con la Administración Carter. Estas son las razones por las que

Kejner debe irse del país y queda su hermana Marta Kejner en su reemplazo.-

Con fecha 26-03-2009 en la ciudad de Buenos Aires, declara el testigo **JULIAN ASTOLFONI** y dice que entre los años 1975 y 1978 era el Presidente de SUPERCEMENTO SA y que conoce de Mackentor porque uno de los socios de Supercemento SA, que era Franco Macri le presentó a Kejner que era el presidente de Mackentor. En el año 1976 Supercemento SA le compra la fábrica a Mackentor de Tubos para conductos de Alta Presión ubicada en Barrio Las Flores de la ciudad de Córdoba.-

Que los pagos de la compra no se hicieron de una sola vez, sino en varias cuotas. Aclara que Franco Macri era socio de Supercemento SA .En respuesta a una pregunta del Fiscal, dijo que luego que Mackentor fuera intervenida Supercemento continuó con la obra originariamente adjudicada a Mackentor correspondiente al Acueducto San Francisco-Villa María. Que también recuerda que Kejner salió de Argentina, después del golpe militar de marzo de 1976 y que si recuerda que Franco Macri le dio una posición en Venezuela en la Fábrica Imprecit Sideco.-

La Querella pidió conforme los dichos de Astolfoni, el testimonio de Franco Macri.

La Jueza Garzón de Lascano fijó fecha de audiencia pero Franco Macri nunca compareció.

Se trata de pruebas que la Sentencia ha decidido no valorar. Pruebas que a juicio de esta querella,acreditan con valor de certeza todo lo contrario de lo que afirma la sentencia del TOF N° 1 de Córdoba cuando dice que no existen pruebas que demuestren que la Intervencion Judicial de Mackentor fue ilegal y parte de la persecución masiva de personas.

Estas son pruebas plurales y concordantes que acreditan que Zamboni Ledesma era una Juez de los militares. El principal de ellos en Córdoba . Un juez “fachada de legalidad “ del Plan Sistemático de Persecución ( fs. 1288).-

Es decir que estamos ante una sentencia con ausencia de toda logicidad en el razonamiento y ausencia de juridicidad en la decisión. Una sentencia dictada sin valorar estos

26 testimonios que coinciden con las once documentales analizadas ut supra es una sentencia **Nula de Nulidad absoluta.**-

La prueba plural y coherente omitida de valorar por la sentencia demuestra que el Juez Zamboni Ledesma fue una “fachada de legalidad” del Terrorismo de Estado en Córdoba. Y de manera alguna un Juez legal e imparcial que garantizaba controles judiciales a las víctimas , como lo dice la sentencia.

Un juez que en dos días dicta procesamientos y dispone Intervenciones Judiciales y Ordenes de captura internacional con el solo fundamento de un pedido de 3 Generales del Terrorismo de Estado , es una prueba que debería haberse valorado por la sentencia. -

Un Juez que Interviene una empresa con el solo fundamento de que era sostén financiero de la subversión y que mantiene privados de su libertad a sus integrantes durante un promedio de 4 años claramente no es un Juez de la ley ni menos aun que garantizara controles judiciales a las víctimas .

Un Juez que legitima los actos de la Intervención de rescisión de la obra más importante de Mackentor y de posterior adjudicación a su competidora Supercemento no era un juez de la ley. Ello que surge claro de los testimonios debió haber sido valorado por la sentencia y fue por el contrario silenciado.-

Luciano Benjamín Menéndez declara y reconoce en la audiencia de fecha 11 de agosto de 2016 “...Tras un minucioso trabajo de Inteligencia que comprobó la complicidad de la empresa con la subversión, le entregué todos los antecedentes de Inteligencia a la Justicia Federal, el juez entonces era el doctor Zamboni Ledesma, que recibió la argumentación que existía y designó un interventor y encaminó el caso como judicialmente correspondía.”-

Dice el condenado Menéndez que a Mackentor se lo interviene y se secuestran a sus integrantes porque la “inteligencia del ejército” informaba sobre sus vinculaciones con la subversión. Y que a partir de allí todo queda en manos de la Justicia Federal de Córdoba.-

La prueba también acredita y la sentencia no valora que las 20 víctimas de Mackentor que figuran

en el listado de sentencia no fueron perseguidas, secuestradas y torturadas por sus pertenencias políticas, religiosas, gremiales o ideológicas como sucede con las demás víctimas en la Mega Causa. Ellas son perseguidas solo y exclusivamente por su pertenencia a Mackentor.

Es decir que la prueba acredita y la sentencia omite valorar, que existe una conexidad objetiva, por sujetos, objeto y causa, entre la Intervención judicial de Mackentor y las ilegales privaciones de libertad con violencia y torturas de los 20 integrantes de Mackentor.-

Si la Intervención Judicial fue legal como lo declara la sentencia, debieron ser declaradas legales las privaciones de libertad de sus integrantes que estaban a disposición del mismo Juez Zamboni Ledesma .

La prueba testimonial de las víctimas acredita y la sentencia no valora esas declaraciones, que los Interventores de Mackentor fueron amenazados “con una pistola en la cabeza” para aceptar la rescisión del contrato de la obra Acueducto Villa María San Francisco. Es decir que la sentencia termina legitimando intimidaciones, extorciones y violencias en los actos de rescisión contractual de las obras de Mackentor.

La sentencia hace constar como expresión de esa legalidad de control judicial que representaba Zamboni Ledesma, **una nota de “descontento”** que presenta el Interventor judicial de Mackentor ante las autoridades de OSN cuando se le rescinde el contrato de obra del Acueducto Villa María San Francisco. –

Una “Nota de descontento” de la Intervención lejos de demostrar ser acto de “control judicial efectivo” prueba que esa Intervención judicial era una “fachada de legalidad” en la Persecución masiva en contra de Mackentor.-

La verdad probada es que la Intervención Judicial no Recurre legalmente ni la rescisión, ni la nueva adjudicación de la Obra Acueducto Villa María/ San Francisco. Y ello no es valorado por la sentencia cuando declara que el Juez Zamboni Ledesma controlaba judicialmente todos los actos de la Intervención .-

---

Tampoco son valoradas por la Sentencia las dos Requisitorias Fiscales del Fiscal Dr. Carlos Torres y del Fiscal Enrique Senestrari.

Esta prueba acredita que el Juez Zamboni Ledesma firmaba “oficios de consulta” en la Causa Mackentor al General Luciano Benjamín Menéndez antes de tomar ninguna decisión procesal en la Causa.-

El Dictamen de Senestrari va más allá y acredita de cómo el Juez Zamboni Ledesma rechaza el pedido de levantamiento de la intervención formulado por el Fiscal Díaz. Y acredita que Zamboni Ledesma rechaza ese pedido previo un Oficio de Consulta al General Luciano Benjamín Menéndez. –

Es también prueba omitida en su valoración por la sentencia los autos “Mackentor c. Estado Nacional-daños y perjuicios” y “Mackentor Quiebra pedida”.-

Sostenemos V.E. , que se trata de “actos ulteriores” de los Crímenes de Lesa Humanidad (Art. 172 CPPN) o al menos actos de clara conexidad objetiva con los actos de la Intervención Judicial. De manera particular las regulaciones de honorarios a favor de los Fiscales Federales de Córdoba que peticionan y fundan la Quiebra de Mackentor.-

Resulta sorpresivo y alarmante que la sentencia del TOF N° 1 de Córdoba no haga mención alguna sobre estas regulaciones judiciales de honorarios ni tampoco dé los nombres de los Fiscales Federales de Córdoba beneficiados por esos enormes honorarios que debía pagar Mackentor.

Ni tampoco hay mención alguna sobre el hecho probado judicialmente de que esos honorarios fundan la petición de quiebra de Mackentor y su declaración judicial en el año 2002.-

Ello explica el testimonio de Natalio Kejner tres meses antes de morir, cuando declara bajo juramento que la conducta de la Justicia Federal de Córdoba fue mucho más grave que la del propio Menéndez.-

Es prueba del juicio y también omitida en su valoración por la Sentencia, la fecha y el fundamento del Auto de Sobreseimiento de Natalio Kejner en la

causa iniciada por Zamboni Ledesma por asociación ilícita calificada.-

El Sobreseimiento de Natalio Kejner es de fecha Octubre de 1984 y su fundamento es la ausencia de pruebas. Sobre Natalio Kejner pesó una Orden de Captura Internacional y un procesamiento penal durante más de 8 años dictado por este juez que para la sentencia fue un juez de la ley que ejerció un control judicial efectivo.-

El Fiscal Facundo Trotta en todas las audiencias de la causa ha sostenido en coincidencia con la Querella, que los actos criminales que se investigan en la Mega Causa son de responsabilidad de una Dictadura Cívico- Militar. Y que si alguien falta en esta causa como responsable de los Crímenes es el Juez Adolfo Zamboni Ledesma. –

Es inexplicable racionalmente e inadmisibles jurídicamente tantas omisiones de pruebas dirimentes en una Sentencia en un juicio por Crímenes de Lesa Humanidad. –

Solo nos queda la ideología como explicación.-

Son pruebas dirimentes de que Zamboni Ledesma era el mas autentico juez de los militares. En especial de Menéndez. Son pruebas que la sentencia omite y que acreditan con certeza que la Intervención Judicial es dictada obedeciendo los pedidos del Comando de la Brigada y del Gobierno Militar y que todos los actos de la Intervención son actos in itinere de la Persecución Masiva de Personas en contra de Mackentor dispuesta por Menendez el 25 de Abril de 1977.-

La sentencia más que omitir ha falseado pruebas dirimentes y por ello procede la Casación.-

## **VI- SEGUNDO AGRAVIO- VIOLACION DEL DERECHO APLICABLE.-**

En un juicio por Crímenes de Lesa Humanidad el Derecho Aplicable está constituido por cinco corpus jurídicos. El Estatuto de Roma. La Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados. La Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Jurisprudencia Supranacional Americana. La Doctrina de La CSJN sobre la responsabilidad del Estado en Crímenes de Lesa Humanidad. El Nuevo Código Civil Argentino y la obligación que impone a los jueces de interpretar el derecho conforme los Tratados de DDHH.-

---



Esto significa que los 21 hechos de la requisitoria del Fiscal en el Caso Mackentor deben ser leídos, interpretados y juzgados de manera integrada a esta figura jurídica del Art. 7 del Tratados de Roma. –

En un juicio por Crímenes de Lesa Humanidad no procede y es inconstitucional la aplicación aislada y autónoma de las normas procesales y penales del derecho interno argentino.-

En ese contexto normativo debieron ser analizadas las nulidades que plantearan las víctimas conforme los arts. 376, 403 del CPPN y concordantes. Y Art. 29 del CP. Sostenemos que la sentencia dictada en lo que es motivo de Recurso ha violado la Ley aplicable y por tanto procede el Recurso de Casación por este fundamento.-

## **ESTATUTO DE ROMA**

El Tratado de Roma es la piedra jurídica angular en la Mega Causa de La Perla. Sin el Estatuto de Roma las conductas juzgadas en esta Causa estarían prescriptas.- En página 1288 la sentencia analiza el plan sistemático de represión que comienza antes del 24-03-76 en el cual se insertan **todas las causas** juzgadas en este juicio.-

A fs. 1294 la sentencia define lo que la doctrina llama un Estado Terrorista conforme el Estatuto de Roma.-

Precisa que entre las finalidades de ese Terrorismo de Estado estaba la de asegurar un modelo económico que respondiera a los intereses de grupos concentrados.-

El Caso Mackentor es un ejemplo paradigmático del “enemigo económico “ del Terrorismo de Estado.-

También declara que en ese Plan de Exterminio la “fachada de legalidad” estaba dada por un Poder Judicial que se conformó , a partir del derribamiento de sus legítimos integrantes, por jueces reemplazados que juraron fidelidad y acatamiento a las Actas del Proceso Militar de la Junta Militar.-

---

**La única excepción que reconoce la sentencia a esta “fachada de legalidad” en el Plan de Persecución y Exterminio es la del Juez Zamboni Ledesma y los actos de la Intervención Judicial de Mackentor.-**

El Estatuto de Roma es un plexo de legalidad cuya aplicación en un juicio por Crímenes de Lesa Humanidad no está limitado a la imprescriptibilidad de las acciones penales. Su alcance como derecho aplicable en la Mega Causa de La Perla va más allá. En el Preámbulo se establece como deber del Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de Crímenes de Lesa Humanidad. –

La Intervención Judicial de Mackentor debió ser analizada por la Sentencia conforme el Estatuto de Roma. A juicio de la Querella se trata de actos In Itinere de la probada en juicio Persecución Masiva de Personas.-

Lo mismo debería haber hecho la sentencia con los actos judiciales ulteriores de consumación cumplidos en autos “Mackentor c. Estado Nacional Daños y perjuicios” y “Mackentor Quiebra”.-

Son actos que tienen conexidad objetiva con los actos de la Intervención Judicial ya que derivan de ellos y las Nulidades de esos actos judiciales tienen encuadre en el Art. 172 del CPPN. –

Lo cierto es que la prueba de juicio ha demostrado que lo que Menéndez nunca pudo lograr lo logra la Justicia Federal de Córdoba en beneficio de sus Fiscales Federales. La Quiebra de Mackentor.-

La Querella sostiene que la sentencia dictada resulta así violatoria del Art. 25 y 30 del Estatuto de Roma. Y por ello el Recurso de Casación procede por Violación de la Ley sustantiva ( art. 470 CPPN ) .-

Porque el Estatuto de Roma en un juicio por Crímenes de Lesa Humanidad y las pruebas del juicio exigía a los jueces encuadrar las conductas judiciales en las figuras de “colaboradores, encubridores o cómplices”.-

En el Estatuto estas figuras están claramente definidas y son operativas.-

---

El Estatuto de Roma no solo debe aplicarse para posibilitar el juzgamiento de Crímenes que están prescriptos en el derecho penal argentino. Sino que debe aplicarse en su totalidad normativa. De manera particular debió aplicarse en sus arts. 25 y 30 y conforme las pruebas del juicio declarar que la Intervención Judicial y los actos de intervención fueron actos realizados por el Juez Zamboni Ledesma con pleno “conocimiento y conciencia de sus consecuencias” (Art. 30). –

Y lo mismo debió decirse en relación a los actos judiciales en “Mackentor c. Estado nacional Daños y Perjuicios” y “Mackentor Quiebra pedida”. –

Y de modo particular en la relación a la conducta de los Fiscales Federales de Córdoba que se beneficiaron con enormes honorarios emergentes de Crímenes de Lesa Humanidad. Y que luego fueron la base del pedido y la declaración judicial de la Quiebra de Mackentor.-

El hecho de No aplicar estas normas operativas del Estatuto de Roma es violación de la Ley y fundamento de procedencia del Recurso de Casación.-

## **LA CONVENCION DE VIENA.**

---

La sentencia dictada en lo que es motivo del recurso viola en segundo lugar la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Porque hace prevalecer normas del derecho procesal domestico y una difusa y liviana mención a la “seguridad jurídica”, sobre la legalidad internacional y supranacional, violando el art 27 de la CADH. Esa norma consagra la supremacía del Derecho Internacional sobre el Derecho Domestico. Viola además el principio de buena fe como regla de interpretación en caso de conflictos normativos entre los derechos internos y el derecho internacional (art 31)

La sentencia del TOF en lo que es objeto de estos Recursos viola esta norma constitucional (Art. 75 Inc. 22) al aplicar y dar supremacía a normas procesales del derecho domestico argentino y a genéricas invocaciones a la seguridad

jurídica por encima del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

## **LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS ARTS. 2, 8.1 y 2, 21.2, 25 1 y 29.**

La Convención Americana fue ratificada por Argentina en 1984. De allí que en el Informe 3/15 de la CIDH sobre el Caso Mackentor que se incorporara como prueba documental. La Comisión asume su competencia para juzgar los actos violatorios del caso Mackentor a partir de 1984. Ese Informe es categórico en declarar plurales violaciones a la Convención Americana por actos de Jueces Argentinos que no garantizaron a las víctimas de Mackentor una Tutela Judicial Efectiva.

En este punto estamos sosteniendo que la sentencia en su materia recurrida, viola la Legalidad y la jurisprudencia Supranacional Americana (art 75 inc. 22 CN).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva 7 consagra la operatividad o la presunción de operatividad de las normas de la Convención Americana.

“El Sistema de la Convención está dirigido a reconocer derechos y libertades a las personas y no a facultar a los Estados para hacerlo”.

Sostenemos que la sentencia dictada al omitir valorar prueba dirimente que demuestra que los actos de la Intervención Judicial fueron “fachada de legalidad” que encubrían actos In Itinere de la Persecución Masiva, ha violado La Ley Aplicable en sus arts. 8 p1 (Plazo razonable y jueces imparciales) 21 p2 (Propiedad Privada , Art. 25 p1 -recurso “sencillo, rápido y efectivo” . Y ha violado el Art. 29 que obliga a los jueces en juicios por Crímenes de Lesa Humanidad a interpretar las normas de esta Convención con la regla del Pro Homine y a prohibir toda interpretación del Derecho que limite los Derechos Humanos de las Víctimas.

Pero además sostenemos que la Sentencia viola la Garantía de Imparcialidad del art 8.p1.

La garantía de Imparcialidad de los Jueces puede ser vulnerada de dos maneras. Mediante el delito penal de prevaricato o mediante actos judiciales de solo “apariencia de legalidad o con exceso ritual manifiesto”.

Sostenemos que la sentencia del TOF en lo que es materia del Recurso viola la garantía de Imparcialidad del Art. 8 p1 de la Convención Americana. No es de sana lógica entender que estamos frente a jueces imparciales con tantas violaciones al Derecho Aplicable y vicios en la fundamentación lógica y jurídica de la sentencia por omisión de valoración de prueba dirimente. Los vicios de la sentencia no son simples errores procesales.

Son claras violaciones a la Ley aplicable en un Juicio por Crímenes de Lesa Humanidad.

## **LA DOCTRINA DE LA CSJN SOBRE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN CRIMENES DE LESA HUMANIDAD.**

Este es el cuarto cuerpo jurídico que integra el Derecho Aplicable en un Juicio por Crímenes de Lesa Humanidad. Y que también es violado por la sentencia dictada al apartarse sin razón alguna de esta Doctrina de la Corte Argentina.

Esa Doctrina- posterior al 2005- declara inválido cualquier acto del Estado provenga del Poder administrador, del poder Legislativo o de los Jueces que en los hechos tenga como consecuencia impedir, obstaculizar o prohibir la investigación y la reparación de Crímenes de Lesa Humanidad (Arancibia Clavel, Simón y Mazzeo).-

“La Doctrina delineada en dos o tres fallos dictados en este período (Arancibia Clavel, Simón y Mazzeo) ha sentado un mensaje muy claro: la invalidez, a la luz de la constitución y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, de todo acto-

provenga del Congreso, del Presidente o de los tribunales-que tenga el efecto de impedir la investigación penal y la potencial condena de los responsables de graves violaciones a los Derechos humanos.”.... (Christian Courtis, pág. 409-LA CORTE Y LOS DERECHOS -2005/2007-Editorial Siglo 21 editores y ADC/Asociación por los derechos Civiles –diciembre 2008-Bs.As.)-.

La sentencia recurrida al rechazar el pedido de nulidades de actos In Itinere de la Persecución Masiva de Personas y declarar que los actos de la Intervención judicial son legítimos, viola esta Doctrina de la Corte Argentina que declara inválidos y Nulos los actos- sean del Ejecutivo, Judicial o Legislativo- que frenen u obstaculicen la investigación de Crímenes de Lesa Humanidad.

El liviano argumento de la “seguridad jurídica” que emplea la Sentencia para legalizar los actos de la Intervención Judicial de Mackentor carece de toda validez a la luz de esta Doctrina de la Corte Suprema Argentina que nos dice que en los juicios por Crímenes de Lesa Humanidad no solo caen las prescripciones de las acciones penales y civiles sino que además caen y no habilitan la aplicación del principio “Non Bis in Ídem” y “la Cosa Juzgada” misma. (Ver página 410 La Corte y los Derechos-2005/2007 Siglo XXI y ADC).

La sentencia ha violado la Ley sustantiva. Por ser abiertamente contraria a la Doctrina de la CSJN al dar por validos actos de juces del Terrorismo de estado y luego de la Democracia que implican frenos, prohibiciones u obstáculos a la investigación de Crímenes de Lesa humanidad. Y ello funda el Recurso de Casación interpuesto.

## **EL NUEVO CODIGO CIVIL Y COMERCIAL ARGENTINO.**

El nuevo Código Civil Argentino forma parte del derecho aplicable en la Mega Causa de La Perla y estaba vigente al momento del dictado de la sentencia.

De manera particular es derecho aplicable en relación al pedido de Nulidades de actos jurídicos integrativos de los Crímenes de Lesa Humanidad

### **Algunas precisiones**

El Nuevo Código Civil asume el desafío de legislar sobre Crímenes de Lesa Humanidad en su Art. 2561 cuando consagra la imprescriptibilidad de las acciones civiles emergentes de estos Crímenes.

El Nuevo Código Civil en sus Arts. 1, 2 y 3 fija los nuevos paradigmas del derecho argentino. Esos nuevos paradigmas son el principio de la Realidad y los Tratados de Derechos Humanos. Como reglas obligatorias para los jueces argentinos (no solo jueces civiles) al momento de decir el Derecho-

Y no se trata de paradigmas solo para el derecho civil y comercial. Cuando el legislador habla de Tratados de Derechos Humanos no limita su expresión a Tratados de DDHH en materia de derecho civil y comercial.

Fija como obligación para los Jueces Argentinos- sea cual fuere su jurisdicción y competencia- la regla de interpretación del derecho conforme los Tratados de DDHH que tiene suscripto y ratificado el país.

Esto significa que el Nuevo Código Civil vigente al momento del dictado de la sentencia imponía a los Jueces integrantes del TOF nro. 1 de Córdoba, la obligación de aplicar los Tratados de Derechos Humanos al planteo de Nulidades absolutas formulado por las Víctimas. Ya que se trata de Nulidades de actos jurídicos civiles integrativos de la Persecución masiva de Personas.

Sostenemos en este Agravio que la sentencia del TOF N° 1 de Córdoba, en la parte recurrida, ha violado el Nuevo Código

Civil Argentino en sus Arts. 1, 2, 3 y 2561. Y por ende es violación de la Ley.

## **VII-EL DERECHO DE LAS VICTIMAS A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.**

La sentencia ha violado este Derecho constitucional y convencional de manera abierta. Ello es fundamento autónomo de la Casación.

Este derecho constitucional ha sido motivo de un prolífico desarrollo doctrinario y jurisprudencial dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Las víctimas sostenemos que la sentencia dictada viola el derecho de las víctimas a una tutela judicial efectiva. Ello es fundamento autónomo de procedencia recursiva.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos incorporada a la Constitución Nacional, y a su mismo nivel (art. 75, inc. 22) en su art. 25 establece en términos generales la obligación del Estado de proveer a los ciudadanos sometidos a su jurisdicción una debida protección judicial cuando alguno de sus derechos haya sido violado, siempre que este derecho les sea reconocido por la Convención, por la Constitución o las leyes internas del Estado. Se trata de una expectativa de la víctima y sus familiares que el propio Estado debe satisfacer. Esta protección corresponderá "cualquiera sea el agente" al cual pueda eventualmente atribuírsele la vulneración, incluso cuando fuere un particular ya que en este último caso el Estado habrá incumplido su obligación de *evitar* que tal vulneración ocurra y si luego no brinda su protección judicial, en cierto modo la estaría auxiliando; porque nada hay, en la letra ni en el espíritu de la Constitución, que permita afirmar que la protección de los llamados "derechos humanos" – porque son esenciales del hombre– esté circunscripta a los ataques que provengan sólo de la autoridad.



En la obra “Proceso Penal y Derechos Humanos”, CELS -2008- pág. 51 y siguientes Jose Ignacio Caferatta Nores conceptualiza este derecho de las víctimas a una tutela judicial efectiva del siguiente modo, que a continuación se transcribe.

“La jurisprudencia supranacional ha explicitado este concepto señalando que la protección judicial se manifiesta en el derecho que tiene toda persona a un "recurso" sencillo y rápido ante los jueces o tribunales competentes, que debe sustanciarse de acuerdo a las normas del debido proceso (art. 8.1, CADH), y que no se agota en el libre acceso a ese recurso ni a su desarrollo, sino que requiere que el órgano interviniente produzca una conclusión razonada sobre los méritos del reclamo, en la que establezca la procedencia o improcedencia de la pretensión jurídica que le da origen, y también que se garantice "el cumplimiento, por las autoridades competentes", "de toda decisión en que se lo haya estimado procedente". El recurso debe ser efectivo, por lo que no alcanza su mera existencia formal, pues la efectividad exige que sea adecuado (que la función del recurso en el sistema de derecho interno sea idónea para proteger la situación jurídica infringida) y eficaz (capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido).”

Éste es la *tutela judicial efectiva* (v. gr., arts. 1.1., 8.1 y 25, CADH) que "comprende el derecho de acceder a los tribunales sin discriminación alguna, el derecho de incoar un proceso y de seguirlo, el de obtener una sentencia o resolución motivada sobre la cuestión planteada, el derecho a obtener una sentencia de fondo sobre esa cuestión, el derecho a la utilización de los recursos, el derecho a que la sentencia se ejecute".

De lo expuesto queda claro que la tutela judicial efectiva, también le corresponde a quien ha resultado menoscabado en su derecho a raíz de la comisión de un delito: a la víctima. Sus alcances se analizarán a continuación.

## La “protección penal”

Antes de la vigencia de esta normativa mucho se discutió entre nosotros sobre si la víctima de un delito tiene o no el derecho, derivado simplemente de su condición de tal, de *reclamar* al Estado el enjuiciamiento del autor y de lograr la aplicación de las sanciones correspondientes previstas por la ley penal. El nuevo sistema constitucional, pero sobre todo las interpretaciones de los organismos supranacionales sobre la normativa de derechos humanos incorporada, aportan mucho a esta discusión, aproximándonos paralelamente a nociones de “protección penal” de la víctima, por obra de un “derecho penal protector”.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación admitió que el pedido de condena realizado por el querellante por un delito de acción pública es idóneo para habilitar al tribunal de juicio para que dicte una sentencia condenatoria –aunque el fiscal hubiere pedido la absolución– fundando esta decisión en el “derecho a la jurisdicción consagrado implícitamente en el art. 18 de la Carta Magna” cuyo alcance encuentra “coincidente con el que reconocen los arts. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”. Sobre este fallo señalamos que el alto tribunal parecía “haber interpretado (...), aunque implícitamente, que el derecho del afectado está incorporado de algún modo en el bien jurídicamente protegido por la norma penal, razón por la que reconoce (no tan implícitamente) que es también un derecho del ofendido ‘de carne y hueso’ obtener la aplicación de la pena prevista en la ley para el caso de vulneración de aquel bien jurídico abstracto, derecho que se le reconoce sólo a él por su condición de tal, es decir, por haber sido lesionado en su interés o en su derecho concreto (y no a cualquier persona, lo que sería un caso de ‘acción popular’ en donde el ciudadano representa el interés general, no su propio derecho)”. El fallo nos dio pie para conjeturar que la Corte así lo decidió porque quizás compartiera una muy interesante corriente de pensamiento (en la que nos sentimos expresados) que postula que el derecho penal tiene por fin la tutela (subsidiaria) de los intereses generales de la sociedad (v. gr., art. 120 CN) penalmente

simbolizados en los "bienes jurídicos", pero que también debe tutelar los intereses concretos de la víctima, y en condiciones de igualdad, ya que el delito no es sólo una lesión a un bien abstractamente protegido como tal por la ley penal (v. gr., "la" propiedad), sino que es también una lesión al derecho concreto del ofendido (v. gr., "su" propiedad).

“Sin embargo, nuestra opinión resulta tímida si se la coteja con la constelación de informes y decisiones de los organismos regionales de protección de los derechos humanos (también incorporados a nuestra Constitución por la redacción del art. 75, inc. 22). Es preciso aceptar que en algunos casos sus conclusiones parecen más semejantes a las de la jurisprudencia local restrictiva, como cuando sostienen que "en los sistemas que lo autorizan, el acceso a la jurisdicción de la víctima de un delito deviene un derecho fundamental del ciudadano y cobra particular importancia en tanto impulsor y dinamizador del proceso criminal", o cuando expresan que en los sistemas en los que "la víctima tiene el derecho de presentar cargos en una acción penal", ella (la víctima) tiene el derecho fundamental de acudir a los tribunales; o cuando en otros casos condicionan este derecho al previo reconocimiento por la ley procesal de la atribución”

Pero no puede dejar de señalarse cómo la jurisprudencia supranacional de la región avanza luego *extraordinariamente* sobre estos conceptos al afirmar categóricamente que, "cuando la violación de los derechos humanos sea el resultado de un hecho tipificado penalmente, la víctima tiene derecho de obtener del Estado una investigación judicial que se realice "seriamente con los medios a su alcance... a fin de identificar a los responsables, [y] de imponerles las sanciones pertinentes...". A este derecho se lo deriva del "derecho a la tutela judicial efectiva" previsto en el art. 25 de la CADH .

### **La sanción al culpable como derecho de la víctima**

Este derecho de las víctimas a una Tutela Judicial Efectiva se completa con el art. 25 del Estatuto de Roma que declara la responsabilidad penal individual de los cómplices, encubridores o colaboradores de Crímenes de Lesa Humanidad.-

“Pero el avance de este pensamiento es todavía más profundo, pues los organismos regionales de protección de los derechos humanos han producido además un conjunto de opiniones y decisiones que proporcionan un amplio margen para rediscutir el papel de la administración de la justicia penal y hasta el fundamento del propio derecho penal, pues permiten inferir que consideran al derecho a la tutela judicial efectiva de la víctima del delito "como la base insustituible de legitimación del ejercicio del poder punitivo". Es así que en aquel ámbito supranacional se ha expresado que la *razón principal* por la que el Estado debe perseguir el delito es la necesidad de dar cumplimiento a su obligación de "garantizar el derecho a la justicia de las víctimas...", entendiendo a la persecución penal (cuando alguno de los derechos de éstas haya sido violado), como un corolario necesario del *derecho de todo individuo a obtener una investigación judicial a cargo de un tribunal competente, imparcial e independiente en la que se establezca la existencia o no de la violación de su derecho, se identifique "a los responsables" y se les imponga "las sanciones pertinentes"*. De este modo, si el Estado no investiga de forma efectiva, viola el deber de respetar derechos reconocidos por la Convención y garantizar a la víctima su libre y pleno ejercicio. O sea que, en este entendimiento, el fundamento de la persecución penal pública radica, al menos en parte, en que el delito lesionó el derecho de una persona cuya protección requiere que el ilícito sea verificado por el Estado y en su caso penado con arreglo a la ley”.

Estos conceptos parecen influidos por la idea de que el derecho penal debe ser un "derecho protector" que, si para algo sirve, es para "prevenir daños y al suceder los daños, en devolverles a las personas el respeto requerido para ser sujetos morales plenos, a través de un "remedio institucional re dignificante" como es la condena penal lograda mediante la participación del ofendido en el proceso".

“Esta novedosa concepción lleva a pensar en un Ministerio Fiscal ubicado "del lado" de la víctima, tanto ayudándola cuando (o para que) ésta se constituya en querellante, como cuando ella no quiera (o tenga dificultades para) asumir esa condición, cumpliendo una función de representante de ella, sea que haya sido perjudicada en su condición de persona individual (v. gr., delito contra la integridad corporal, libertad, etc.), sea que lo haya sido en su condición de ciudadano integrante de la sociedad (v. gr., delito contra la salud pública, a la administración pública, etc.). También determinará que el concepto de acción o de persecución penal pública sea observado especialmente para controlar que sus fines no se "autonomizan" de los del conjunto de los ciudadanos, ni se desentiendan de la víctima. E influirá en cualquier caso sobre el concepto de exclusividad del Ministerio Fiscal en el ejercicio de la acción (persecución) penal pública, pues esta actividad oficial si bien *no* puede hoy ser obstaculizada o condicionada por los ofendidos más allá que lo que el Código Penal Argentino consiente (arts. 71 y 72), sí puede ser *compartida* por ellos (v. gr., querrela de acción pública) e incluso desarrollada en forma *autónoma*, en los casos en que aquella autoridad no inicie la persecución o la concluya en sentido desincriminador”.

“Nos parece, entonces, que la “constitucionalización” de la legislación supranacional sobre derechos humanos (art. 75, inc. 22, CN) proporciona material que obliga a una *nueva* y *seria* reflexión sobre la relación entre la víctima del delito y la procuración y administración de la justicia penal en la Argentina. Sobre todo cuando los organismos regionales encargados de su interpretación (véase punto 2) han expresado que como consecuencia de su obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos consagrados por la legislación supranacional "a *toda persona* sujeta a su jurisdicción", el Estado tiene el deber jurídico de "investigar seriamente con los medios a su alcance... las violaciones que se hayan cometido... a fin de identificar a los responsables" e "imponerles las sanciones pertinentes"; por lo que, "tratándose de delitos de acción pública... perseguibles de oficio, el Estado tiene la obligación legal indelegable e irrenunciable de investigarlos, promoviendo e

impulsando, las distintas etapas procesales", lo que constituye un "deber jurídico propio" y no "una simple cuestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima... o de la aportación privada de elementos probatorios...".

La jurisprudencia supranacional de la región también ha precisado que si bien la de investigar "es una obligación de medio o comportamiento, que no es incumplida por el solo hecho de que no produzca un resultado satisfactorio... debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa y desarrollarse en forma completa, independiente e imparcial. Más precisamente esta obligación requiere que los "órganos competentes" impulsen "con la debida diligencia el proceso penal, y que sus órganos jurisdiccionales competentes juzguen de manera pronta e imparcial, sancionando en su oportunidad y de acuerdo a la gravedad del delito cometido y las leyes aplicables" a los responsables.

### **El Derecho de las Víctimas a una Reparación.**

Los derechos a la reparación e indemnización de la víctima que contempla la normativa supranacional constitucionalizada (art. 75, inc. 22, CN; art. 63.1, CADH), han permitido a los órganos regionales de protección de los derechos humanos señalar que para garantizar plenamente los derechos reconocidos por la Convención, no es suficiente que el gobierno emprenda una investigación y trate de sancionar a los culpables, sino que es necesario, además, que toda esta actividad del gobierno culmine con la *reparación* a la parte lesionada. El derecho de la víctima a obtener una reparación ha sido entendido *lato sensu* como la plena retribución (*restitutio in integrum*), que incluye el restablecimiento de la situación anterior, la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y también el pago de una *indemnización* como compensación por los daños patrimoniales y extra patrimoniales, incluyendo el daño moral.

Se ha incluido dentro de la reparación propiamente dicha "la continuación de los procedimientos judiciales para la averiguación" de la infracción demandada (en el caso, desapariciones forzadas) incluso aunque no puedan aplicarse sanciones penales y sólo se dirijan a develar lo ocurrido ("derecho a la verdad"); la declaración pública de la reprobación de aquella práctica; la reivindicación de la memoria de la víctima y otras similares. Pero se ha aclarado que, en sentido estricto, medidas de esta clase formarían parte de la reparación de las consecuencias de la situación violatoria de los derechos o libertades y no de las indemnizaciones a tenor del artículo 63.1 de la CADH.

La expresión "justa indemnización" que utiliza el artículo 63.1 de la CADH, por referirse a una *parte* de la reparación y dirigirse a la "parte lesionada" es compensatoria, no sancionatoria. A nuestro parecer, esta disposición y su interpretación por la jurisprudencia supranacional de la región, proporcionan un importante respaldo al ejercicio de la *acción civil resarcitoria* en el proceso penal, pues así habrá una mayor protección a la víctima, pues será el Estado (y no la víctima) quien tendrá a su cargo la investigación sobre la existencia del hecho y la individualización de sus partícipes, de la que ella se aprovechará (lo que pone en crisis algunas tendencias a suprimirlo que han aparecido en los últimos tiempos).

La Corte Interamericana de DDHH en "**Velázquez Rodríguez Ángel Manfredo c. Honduras**" en Sentencia del 29 de Julio de 1988 consagra los Derecho de la Víctima a una Tutela Judicial Efectiva.

Este concepto que hoy integra el bloque de legalidad en violaciones a Derechos Humanos, ha sido consagrado por el más alto Tribunal Americano en DDHH de manera categórica.

La Sentencia de la Corte Interamericana de DDHH no solo declara que el Estado está obligado a garantizar los Derechos Humanos de la víctima (Vida, Libertad e Integridad personal) sino que además le reconoce a la VICTIMA sus

derechos operativos a reclamar y denunciar a los Estado por estas violaciones a DDHH.

Esa jurisprudencia supranacional es considerada por la CSJN guía obligatoria de interpretación de toda la normativa supranacional en DDHH.

El Derecho a una Tutela Judicial Efectiva a las víctimas de Crímenes de Lesa Humanidad y el derecho a una Reparación e Indemnización justa constituyen derecho aplicable en el juicio. Por lo que el rechazo arbitrario de los pedidos de nulidades y de reparaciones por daños causados por la Persecución masiva de Personas, es violación de la ley sustantiva (art. 470 CPPN). Y fundamento del Recurso de Casación.

No se trata de simples errores procesales o de desconocimiento del derecho.

Resulta inexplicable que en la sentencia se describa a la Justicia Federal de la época como “ simple fachada de legalidad” en el capítulo “ **Contexto general común a todas las causas**”(fs.1288) en un Plan Sistemático de Exterminio.

Y en la misma sentencia en el Capítulo de análisis del Caso Mackentor decida excluir de esa Regla de jueces obedientes al Poder milita al juez Zamboni Ledesma.

Quien era el juez de la mayoría de las victimas en la Mega Causa de La Perla .

Y declarar que todos sus actos judiciales fueron actos válidos y que garantizaron a las víctimas plenos “controles judiciales”.

¿Qué es lo que lleva a jueces argentinos en la Causa Judicial más importante por Crímenes de Lesa Humanidad a silenciar y desconocer prueba dirimente de la responsabilidad de jueces y Fiscales Federales de Córdoba?.-



Las víctimas no encontramos explicaciones jurídicas para tanta arbitrariedad.

El Fiscal General Facundo Trotta reiteradamente ha declarado en las audiencias de la Mega causa que el Juez Zamboni Ledesma era participe principal en todos los crímenes. Que Zamboni Ledesma debería estar en el banquillo de los acusados .

## **VIII- LA FIGURA JURIDICA DE LO MORALMENTE INACEPTABLE**

A diferencia del llamado “reproche moral” que absuelve de responsabilidad legal a conductas reñidas con la moral pero no tipificadas penalmente. Lo “moralmente inaceptable” es una figura jurídica que registra como precedente, además de los juicios de Nuremberg, la de haber sido utilizada en Argentina como fundamento de la nulidad de la ley de auto amnistía dictada por el último dictador Bignone. La Ley 22.924 de septiembre de 1983. Todo fundado en el Art. 29 de la CN.-

Ella nace con la idea política de los Derechos Humanos después del horror de Austwich.-

La figura jurídica de lo “moralmente inaceptable” fija el límite que no puede superar jamás una decisión judicial.

Este análisis de teoría jurídica es indispensable hacerlo en relación a la sentencia recurrida.

1- Es “Moralmente inaceptable” haber falseado la historia del Terrorismo de Estado Argentino y consagrar como verdad judicial que el Terrorismo de Estado Argentino fue obra exclusiva de militares sanguinarios. Haber silenciado en contra de la prueba del juicio la participación en el Plan de Exterminio de Jueces y de grupos empresariales amigos del poder militar .

2.- Es moralmente inaceptable que la sentencia haya legitimado la rescisión contractual de la principal Obra hidráulica de la época que según los testigos fue lograda con una “ pistola en la cabeza “ .

3-Es “moralmente inaceptable” que la Sentencia en sus 4664 fojas de fundamentos haya silenciado los nombres de las empresas que se quedaron con los activos de Mackentor mientras sus integrantes eran torturados en La Perla. Con el cínico argumento de la seguridad jurídica.

4-Es “moralmente inaceptable” que la sentencia en sus 4.664 fs. haya silenciado los nombres de los Fiscales Federales de Córdoba beneficiarios de los honorarios regulados en “Mackentor c. Estado Nacional – Daños y Perjuicios”. Y haya silenciado que esos honorarios son los fundan el pedido y la declaración de Quiebra de Mackentor .

Carlos Nino en su Libro “Juicio al Mal Absoluto” escribe que las Violaciones masivas de DDHH no podrían ser cometidas sin el concurso de gran cantidad de personas.... Los que cooperaron por omisión y entre los jueces que no cumplieron los procedimientos judiciales que pudieron haber detenido las violaciones... “(página 10).-

“La Justicia es a las sociedades lo que la Verdad es a los Sistemas de Pensamiento”. John Rawls Teoría de la Justicia (página 17).

El Terrorismo de Estado Argentino, el más sangriento de toda América, no pudo haber durado 8 años sin la participación activa de civiles. En especial de jueces y de empresarios-

## **IX-LOS NOMBRES DE LA JUSTICIA FEDERAL de CORDOBA QUE SILENCIA LA SENTENCIA**

En las más de 4.600 fojas de sentencia que reflejan más de tres años y medio de audiencias no hay ninguna mención ni siquiera indirecta de quienes fueron los Fiscales Federales de Córdoba beneficiados por enormes regulaciones de honorarios en “Mackentor c. Estado Nacional – Daños y Perjuicios”. Honorarios generados en un juicio por Crímenes de Lesa Humanidad que se declaran **prescriptos**.-

Tampoco menciona la sentencia en sus 4.600 fs. que la Quiebra de Mackentor fue pedida y declarada con fundamento en esos créditos por honorarios a favor de los Fiscales Federales de Córdoba.-

Tampoco se menciona en la sentencia el rechazo de la Justicia Federal de Córdoba (2014) al pedido de las víctimas sobrevivientes de Mackentor (90 años de edad) de ser tenidas como Querellantes y actores civiles en la Mega Causa de La Perla. Con el inmoral argumento de que el Síndico de la Quiebra de Mackentor era el único legitimado y que la Junta de Acreedores de la Quiebra debía autorizarlo.-

Junta de Acreedores de la Quiebra integrada por los Fiscales Federales de Córdoba.

La prueba testimonial y la documental acreditan estos hechos y los nombres silenciados por la sentencia. Ellos tienen directa conexidad con los Crímenes de Lesa Humanidad investigados.

La sentencia en la Mega Causa de La Perla “ha hecho desaparecer” estos nombres.-

Los Querellantes nunca los mencionamos en los tres años de audiencias. No lo daremos a conocer tampoco ahora. Las Pruebas omitidas de valorar por la sentencia en relación a estos funcionarios judiciales son claras y ellas hablan por sí solas.-

*Natalio Kejner en su última testimonial en la Mega causa de La Perla, tres meses antes de morir, lo dijo claramente. “Mas grave que lo hecho por Menéndez es lo que hizo la Justicia Federal de Córdoba con Mackentor”.*

## X- POR QUÉ MACKENTOR?

La sentencia debió haber valorado las pruebas del juicio que acreditan las causas por las que Mackentor objeto de la mayor Persecución Masiva de Personas en Cordoba .

Sin el análisis de esos datos de Contexto histórico no existe fundamentación lógica ni jurídica a una sentencia.

Sin el análisis de la prueba sobre las Causas de fondo que llevaron a Menendez primero y después a Zamboni Ledesma a perseguir a Mackentor tendremos una visión sesgada de la Memoria Historica del Terrorismo de Estado. Como si fuera una Dictadura Militar mas. Y el Terrorismo de Estado fue mucho mas. Fue una metodología y un Plan de Exterminio que contó con complicidades civiles de alta importancia. Y entre ellos los Jueces y los Grupos empresariales beneficiados.

Costó mucho entender la razón por la cual Luciano Benjamín Menéndez decidió en 1977 esta brutal Persecución Masiva de Personas en contra de Mackentor.

Mirada la prueba del juicio surgen hechos que explican con toda claridad esta Persecución Masiva de Personas iniciada por Menendez y continuada y ejecutada por la Intervencion Judicial de Zamboni Ledesma y **aprovechada** económicamente por los Grupos Empresariales dominantes de la época.-

La prueba testimonial de Fabián García corroborada por las víctimas y las de Gustavo Miguel Roca y Julio Astolfoni nos dice cual era la importancia y volumen empresarial de Mackentor. El mismo nivel que las empresas Techint y Roggio. -

Era propietaria de la única fábrica en Argentina de Tubos para Conductos de Alta presión. Eran insumos de alta incidencia económica en las obras hidráulicas y en esa fecha todos importados. La prueba acredita que Mackentor renuncia a la Cámara Argentina de la Construcción (CAC) por no aceptar las reglas de “corrupción en la distribución de obra públicas y porcentajes”.

Pero además del hecho económico está el hecho religioso. Natalio Kejner su Presidente y accionista mayoritario, **era judío.**

Además está el hecho ideológico. Los testigos reconocen que Mackentor había distribuido el 48% de su paquete accionario entre sus directivos y profesionales.

Mackentor era considerada una empresa cooperativa y solidaria.

Es decir que detrás de la Persecución Masiva de Personas en contra de Mackentor hay una confluencia de motivaciones. Ideologías de lucha contra la “subversión”, Ideologías inspiradas por odio racial y religioso, Ideologías que veían como peligrosa esa concepción empresarial de Mackentor que lo había llevado a renunciar a la Cámara Argentina de la Construcción para no avalar la corrupción en las Obras Publicas. Y finalmente los intereses económicos de grupos empresariales competidores de Mackentor y desplazados de Licitaciones por la eficiencia de esta Empresa novedosa.-

Cualquiera de estos motivos era suficiente para que un brutal y antidemocrático militar como era Luciano Benjamín

Menéndez iniciara la Persecución masiva de Personas y robo de bienes más grande que tuvo Córdoba.-

El Caso Mackentor prueba cual fué la “cara económica” del Terrorismo de Estado.-

Son pruebas jurídicas solidas y plurales no valoradas por la Sentencia . Y causal de Casacion.

De cómo grupos económicos dominantes se benefician con la Persecución Masiva quedándose con los activos empresariales de Mackentor. De cómo esos Grupos económicos contaron con pleno aval de la Intervencion Judicial a cargo de Zamboni Ledesma .

Una sentencia en un juicio por Crímenes de Lesa Humanidad estaba obligada a valorar este contexto. Porque en él se dieron los Crímenes de Lesa Humanidad Investigados.

## **XI-CONCLUSIONES**

Esta Querella jamás imaginó que debía plantear este Recurso de Casación fundado en vicios en la fundamentación de la sentencia como en errores en el derecho aplicable.-

La sentencia dictada no está al margen de la trágica lucha política que impregna la Justicia Argentina de hoy.

Pero queremos aclarar que las identificaciones políticas de los jueces no forman parte del Recurso de Casación.-

Esta querella cree en jueces independientes e imparciales y en las pruebas del juicio.-

La vía impugnativa de la Casación está sustentada en Derecho y en las Pruebas del juicio .

La decisión de sentencia no ha sido consecuencia de una exégesis racional, integral y sistémica de todos los extremos que integraron la litis sino que es fruto de una incomprensible arbitrariedad cimentada en una insuficiente motivación.-

No tiene motivación legal ni probatoria suficiente. Es arbitraria e inconstitucional.

Se ha violado la logicidad en el razonamiento de sentencia.-

Esa exigencia de fundamentar el acto sentencial consiste, como ya lo ha reiterado nuestro máximo Tribunal, en manifestar lo más completamente posible el por qué de una decisión dando las razones que de un modo suficiente y acabado puedan justificar la conclusión a la que el juzgador arribó.

En el caso concreto más que falta de fundamentación existe falsa fundamentación .

Porque las pruebas dirimientes del juicio han sido omitidas en su valoración.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió en expediente C.927.XLIV declarando procedente un recurso extraordinario por omisión de prueba dirimente.

Los Ministros Lorenzetti, Fayt, Maqueda y Zaffaroni sostuvieron este criterio en los términos del fallo “Casal”.

## **Violación de la ley aplicable**

Pero además de violar la sentencia su obligación de dar fundamentación lógica y jurídica. Se ha violado la ley aplicable.

La sentencia al rechazar las nulidades planteadas por las víctimas ha violado los arts. Art. 25 y 29 del Estatuto de Roma. Los Art.27 y 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Los arts. 8 p1 y p2, 21 y 25 p1d e la Convención Americana. Ha violado la Doctrina de la Suprema Corte de Justicia Argentina en materia de responsabilidad del Estado por Crímenes de Lesa Humanidad. Y ha violado de manera abierta el Nuevo Código Civil Argentino en sus Arts. 2, 3 y 2561.

## **XII- PETITUM.**

Por todo lo anterior a V.E piden:

1. Por presentado en el carácter invocado y por interpuesto en legal tiempo y forma RECURSO DE CASACIÓN en contra de la Sentencia de fecha 25-08-16 ( sus fundamentos 24-10-16) en contra de lo resuelto en incisos 10), 11) y 12) dictada por el Excmo Tribunal Oral Federal Nro. 1. En lo que es objeto del Recurso. -
- 2-Oportunamente lo conceda y eleve las actuaciones a la Excma. Cámara de Casación.
- 3-A los fines del mantenimiento del presente ante el Tribunal de Alzada deja constituido los domicilios electrónicos referidos y el domicilio físico en Avda. Santa Fe N° 1621 ,3er piso de la Ciudad autónoma de Buenos Aires. C.P.B1640IFD.-
- 4-Ya en instancia de Casación, la Alzada resuelva revocar la sentencia impugnada en los incisos 10),11) y 12) por las razones expuestas y resolver V.E. como esta querrela lo solicita.



Y se declare la Invalidez o Nulidad de la Sentencia dictada en lo que es materia de los recursos y la consecuente declaración de Nulidad Absoluta de la Intervención Judicial de Mackentor y de los actos cumplidos por la Intervención. En particular declare la Nulidad de la Rescisión contractual de parte del Estado Argentino (OSN) de la obra "Acueducto Villa Maria/San Francisco". La Nulidad del pago a la Intervención Judicial por Supercemento SA del 50% del precio de venta de la fábrica de Tubos para Conductos de Alta Presión.

Se declare igualmente la Nulidad de los actos judiciales cumplidos en autos "MACKENTOR S.A. C/ESTADO NACIONAL – Daños Y perjuicios-expte N° 27-M-86" y en "MACKENTOR S.A. QUIEBRA PEDIDA, expte N°13246/36-. Por ser actos conexos o ulteriores de los actos de la Intervención Judicial. Igualmente se declare la nulidad de los actos judiciales cumplidos en autos "Videla Jorge Rafael Menendez Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Abuso de poder-Usurpación y otros "expte N° 9720 hoy N° FCB35009720/1998" de rechazo a los pedidos de las víctimas de ser tenidas como querellantes y actores civiles.

Se formula reserva para el caso de denegación de los recursos interpuestos, del Recurso de Queja conforme el Art. 476 del CPPN.

5-CASO FEDERAL. Por mantenida la reserva del Recurso Federal en los términos del art. 14 de la ley 48 y por arbitrariedad. Con fundamento en los arts. 17 y 18 de la CN y arts. 8 p 1 y p 2 h y 25 p 1 de la Convención Americana sobre DDHH. En cuanto de mantenerse la sentencia dictada se estarían violando garantías constitucionales y convencionales operativas que hacen al Derecho a una Tutela Judicial Efectiva para las Víctimas de violaciones a crímenes de Lesa Humanidad. Propiedad y Garantías Judiciales Todo conforme al art 75 inc 22 de la C.N.

Con costas.

POR SER DE LEY

